

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 18-07-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2014 00144	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL - OROZCO MENESES	Auto reconoce personería	15/07/2022	1
1800131 03002 2016 00085	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	MADELEINE-MEDINA YONDA	Auto reconoce personería	15/07/2022	1
1800131 03002 2017 00709	Ejecutivo Singular	JOHANNA CUELLAR BORJA	JHON FREDY PEÑA MORENO	Auto aprueba remate	15/07/2022	1
1800131 03002 2018 00108	Verbal	ASOCIACION DE DUEÑOS DE BOTES DE CARGA DE SERVICIO PUBLICO DE SOLANO CAQUETA Y LA AMAZONIA ASOORTEC	LA PREVISORA S.A.	Auto concede recurso	15/07/2022	1
1800131 03002 2018 00437	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA S.A.	IVONNE MARCELA - QUINTERO ROJAS	Auto aprueba liquidación crédito	15/07/2022	1
1800131 03002 2019 00002	Verbal	EULER BOTACHE AVILA	COOTRANCAQUETA LIMITADA	Auto resuelve renuncia poder Niega renuncia al apoder	15/07/2022	1
1800131 03002 2019 00106	Verbal	ALBA YURANY - ROSAS ESCANDÓN	OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ	Auto niega recurso	15/07/2022	1
1800131 03002 2019 00187	Verbal	HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO	FANCIMAN MUÑOZ PEÑA	Auto nombra curador ad litem	15/07/2022	1
1800131 03002 2019 00493	Verbal	ANA VICTORIA CORTEZ SAENZ	SOCIEDAD CALPES S.A.	Auto nombra curador ad litem	15/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2019 00574	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON MOTTA SAAVEDRA	PLAN G S.A.S.	Auto modifica liquidacion presentada	15/07/2022	1
1800131 03002 2019 00574	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON MOTTA SAAVEDRA	PLAN G S.A.S.	Auto agrega exhorto	15/07/2022	2
1800131 03002 2020 00210	Ejecutivo Mixto	JOSE FROILAN - LOPEZ MONTAÑA	LUZ MARINA ZULUAGA CHICA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	15/07/2022	1
1800131 03002 2020 00344	Verbal	REINALDO SALAZAR EMBUS	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto resuelve renuncia poder	15/07/2022	1
1800131 03002 2020 00382	Verbal	MARLON STIVE TORRES VALENCIA	COOMOTOR FLORENCIA LIMITADA	Niega renuncia poder Auto niega recurso	15/07/2022	1
1800131 03002 2021 00369	Ejecutivo Singular	EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO	JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ	Auto Admite Contestación	15/07/2022	1
1800131 03002 2022 00003	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS	FABIO GUSTAVO-ESPINOSA TRIANA	Corre traslado excepciones de mérito Auto Niega Petición	15/07/2022	1
1800131 03002 2022 00178	Verbal	JORGE LUIS DANIELLS VERGARA	JAVIT MANUEL - CASTILLO RIVERA	Niega petición requiere parte Auto rechaza por competencia	15/07/2022	1
1800131 03002 2022 00182	Ejecutivo Singular	CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM IPS.SAS	ASMET SALUD EPS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2022	1
1800140 03001 2008 00086	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DORIS LOPEZ DE SANTANILLA	Auto declara inadmisible apelación	15/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-07-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: eb8eef2f1afd78b770c40db7b0735127f71ba2f831b0b28b75fbb24ccf5fd added
Documento generado en 15/07/2022 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	IVONNE MARCELA QUINTERO ROJAS
RADICACIÓN	2018-00437 FOLIO 142 TOMO XXVIII
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e57a2c9d0e4b3abf540b6434f126be942425d1e60cb240aa3eccab06d4908ee3

Documento generado en 15/07/2022 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	WILSON MOTTA SAAVEDRA
DEMANDADO	PLAN G. S.A.S.
RADICACIÓN	2019-00574 FOLIO 0469 TOMO XXVIII
AUTO	TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con el fin de continuar con el trámite subsiguiente dentro del asunto de la referencia, haciendo para ello las siguientes observaciones:

- Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – folios 105 y 106 cuaderno 1 -, sería del caso proceder a su respectiva aprobación, pero se observa que la misma no se ciñó en toda su extensión a los parámetros establecidos para este tipo de actuaciones, como se pasa a explicar:

- Iniciamos por señalar que en la liquidación del crédito no se debe incluir ningún otro concepto distinto al capital, los intereses corrientes y los intereses moratorios a que haya lugar, debidamente discriminados y contabilizados mes a mes o por el espacio de tiempo correspondiente, según sea el caso.

- Si bien, se realizó operación ceñida a la fórmula matemática diseñada para este tipo de actos con respecto al capital e intereses moratorios, no sucede lo mismo en lo relacionado con los intereses corrientes, actuación en la cual se presentan varias situaciones a saber:

- 1) Los intereses corrientes no fueron especificados mes a mes.
- 2) No se indicó el porcentaje aplicado para cada periodo causado de estos réditos.
- 3) Se totalizó, por dicho concepto, un valor superior al que realmente corresponde al de la aplicación correcta de los porcentajes establecidos por la Superintendencia Financiera y el periodo liquidado.
- 4) Se ingresó en la liquidación del crédito el rubro correspondiente a las agencias en derecho, las cuales fueron incluidas en la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso, estadio procesal que se encuentra aprobado y en firme.

5) Ahora, como la liquidación del crédito presentada fue contabilizada hasta el 31 de marzo de 2021, es pertinente en esta oportunidad proceder a su actualización, para el buen desarrollo del proceso.

6) En lo que respecta a la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la pasiva y la constitución por parte de ésta de nuevo abogado, se procederá a dar viabilidad a tales peticiones, por cuanto, se cumplen los requisitos exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 74, 75, 76, 366 y 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra a folios 105 y 106 del cuaderno número 1, la cual quedará de la siguiente forma:

	CAPITAL			\$174.000.000,00			
AÑOS	VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
	DESDE	HASTA					
2019	26-nov-19	30-nov-19	19,03	4	28,55	551.967	\$ 174.551.966,67
	1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	4.113.650	\$ 178.665.616,67
2020	1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	4.083.200	\$ 182.748.816,67
	1-feb-20	30/02/20	19,06	30	28,59	4.145.550	\$ 186.894.366,67
	1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	4.122.350	\$ 191.016.716,67
	1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	4.065.800	\$ 195.082.516,67
	1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	3.957.050	\$ 199.039.566,67
	1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	3.941.100	\$ 202.980.666,67
	1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	3.941.100	\$ 206.921.766,67
	1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	3.978.800	\$ 210.900.566,67
	1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	3.991.850	\$ 214.892.416,67
	1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	3.935.300	\$ 218.827.716,67
	1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	3.880.200	\$ 222.707.916,67
	1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	3.797.550	\$ 226.505.466,67
2021	1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	3.767.100	\$ 230.272.566,67
	1-feb-21	30/feb/2021	17,54	30	26,31	3.814.950	\$ 234.087.516,67
	1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	3.787.400	\$ 237.874.916,67
	1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	3.765.650	\$ 241.640.566,67
	1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	3.745.350	\$ 245.385.916,67
	1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	3.743.900	\$ 249.129.816,67
	1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	3.736.650	\$ 252.866.466,67
	1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	3.749.700	\$ 256.616.166,67
	1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	3.739.550	\$ 260.355.716,67
	1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	3.714.900	\$ 264.070.616,67
	1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	3.756.950	\$ 267.827.566,67
	1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	3.797.550	\$ 271.625.116,67
2022	1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	3.841.050	\$ 275.466.166,67
	1-feb-22	30/02/2022	18,3	30	27,45	3.980.250	\$ 279.446.416,67
	1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	4.017.950	\$ 283.464.366,67
	1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	4.144.100	\$ 287.608.466,67
	1-may-22	30-may-22	19,71	30	29,57	4.287.650	\$ 291.896.116,67
	1-jun-22	30-jun-22	20,4	30	30,6	4.437.000	\$ 296.333.116,67
	1-jul-21	15-jul-21	21,28	15	31,92	2.314.200	\$ 298.647.316,67
				TOTAL INTERESES		\$124.647.316,67	
	TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS					\$ 298.647.316,67	

LIQUIDACIÓN INTERESES CORRIENTES:

CAPITAL 174.000.000

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. CORRIENTE	INTERES CORRIENTE
DESDE	HASTA				
26-may-19	30-may-19	19,34	4	1,61	373.907
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	1,61	2.798.500
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	1,61	2.795.600
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	1,61	2.801.400
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	1,61	2.801.400
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	1,59	2.769.500
1-nov-19	26-nov-19	19,03	26	1,59	2.391.437
TOTAL					16.731.743
SON: DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS					

GRAN TOTAL (CAPITAL + INTERES) = \$315'379.059,60

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito referida en el numeral anterior.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada YUDI VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.512.408 de Florencia, portadora de la tarjeta profesional número 212.387 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la empresa demandada PLAN G. S.A.S., identificada con el NIT. número 900887016-9, conforme a lo manifestado en su escrito.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'061.532 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 122.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la entidad accionada en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 759f8a9c21c15115eadc937b092c1159440f214b479f706ddcbc2cebf3af53c4
Documento generado en 15/07/2022 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MIGUEL OROZCO MENESES
RADICACIÓN	2014-00144-00 FOLIO 0532 TOMO XXII
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la solicitud de sustitución de poder presentada en este asunto, cumple con los requisitos legales, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 75, del Código General del Proceso.

DISPONE:

ACEPTASE la sustitución de poder efectuada por el apoderado judicial de la parte activa a la abogada ERIKA YULIETH ÁLVAREZ GUARNIZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.439.841 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 251.654 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en este proceso como mandataria de los demandantes, cesionarios HUGO RAMIREZ AGUILAR y LUIS ALFREDO CASTILLO GRANADOS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28326556dc6043d2334238a7800a7043de6bfc76e05fdb7d965b1b0ab637937**

Documento generado en 15/07/2022 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	WILSON MOTTA SAAVEDRA
DEMANDADO	PLAN G. S.A.S.
RADICACIÓN	2019-00574 FOLIO 0469 TOMO XXVIII
AUTO	TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con el fin de continuar con el trámite subsiguiente dentro del presente proceso, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- Como se encuentra adosado al expediente y debidamente diligenciado el comisorio librado para efectos de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de este proceso, habrá de darse aplicación al artículo 40 del Código General del Proceso.
- En cuanto a los sendos dictámenes periciales presentados tanto por la parte activa como por la pasiva, se debe indicar que una vez surtido el trámite referido en el párrafo precedente, se entrará a decidir sobre este punto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el comisorio 003 del 24 de junio de 2021, librado dentro del asunto de la referencia y conceder a las partes el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que aleguen las posibles nulidades generadas en el trámite del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento con respecto a los avalúos aportados por las partes, hasta tanto se surta el procedimiento referido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54746df1e47a7473e1fef61c7815a7d3eb8f7b0189b7b0789e7ad336f187c18f**

Documento generado en 15/07/2022 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOHANNA ALEJANDRA CUELLAR BORJA
DEMANDADO	JHON FREDDY PEÑA MORENO Y EDWIN BERNARDO PEÑA MORENO
RADICACIÓN	2017-00709 FOLIO 512 TOMO XXVII
ASUNTO	APRUEBA REMATE
AUTO	INTERLOCUTORIO

El día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), tuvo lugar en este Despacho Judicial la diligencia de remate del inmueble urbano trabado en este asunto, bien inmueble, casa de habitación ubicada en la calle 22 número 1-179, barrio Las Acacias de Florencia, Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria 420-18892, ficha catastral 18001-01-01-0164-0004000, extensión aproximada de 200 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos generales: OCCIDENTE, con carretera nacional, mide 10 metros. NORTE, con predios de CARLOS ARTURO GASCA y ARIOSTO PEDROZA, mide 20 metros. ORIENTE, con ARIOSTO PEDROZA, mide 10 metros. SUR, con DEMETRIO PORTES, mide 20 metros y encierra, de propiedad del demandado EDWIN BERNARDO PEÑA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'189.843, compuesta de dos pisos: Primer nivel bodega comercial con baños y otros servicios; entrada independiente, enrejado con cortinas en hierro. La parte social con servicios de cocina, dos baños y alcobas con balcón, construida con materiales de cimentación reforzada, columnas, mampostería tradicional, pisos en cerámica, cubierta metálica de zinc, avaluada en \$270'782.644,00, predio que fue adjudicado en pleno dominio y posesión, a la demandante señora JOHANNA ALEJANDRA CUÉLLAR BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'612.137 expedida en Florencia, Caquetá, residente en la Avenida calle 145 No. 76-86, casa 20, Condominio Calatayud, Suba – Bogotá Cundinamarca, celular 3125626476, por cuenta del crédito perseguido y por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380'000.000,00).

Dentro de la oportunidad legal la Adjudicataria consignó en efectivo la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19'000.000,00) equivalente al 5% del precio final de la subasta, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el artículo 7º de la ley 11 de 1987, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina 7503 – Florencia – Caquetá -, operación 376118670, cuenta convenio 13477 CSJ IMPUESTO DE REMATE RM., Referencia 1: 40612137, Referencia 2: 180013103002-2017-00709-00, cumpliendo así con las exigencias legales para dar viabilidad a la aprobación de la mencionada subasta pública, advirtiendo que no hubo lugar a consignar dinero alguno por concepto de

excedente del precio del remate, por cuanto, éste no superó el monto de la obligación que se ejecuta en este proceso.

En lo que respecta a la medida cautelar de embargo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso Ejecutivo con Acción Personal instaurado por MARGARITA MORENO ZÁRATE contra EDWIN BERNARDO PEÑA MORENO, Radicación 18-001-31-05-001-2020-00341-00, registrado en el folio de matrícula 420-18892, anotación número 030, de fecha 20 de enero de 2021, es decir, sobre el inmueble que fue objeto de la subasta llevada a cabo en estas diligencias, se debe señalar lo siguiente:

- La actuación administrativa referida en el párrafo precedente, debió ser rechazada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia conforme las reglas de los artículos 31 y siguientes de la Ley 1579 de 2012, como consecuencia de la vigencia del embargo y secuestro del mencionado predio, decretado en este expediente e inscrito desde el 11 de octubre de 2018, como consta en la anotación número 29 del respectivo certificado de libertad y tradición, es decir, según las normas mentadas no era procedente la concurrencia de los embargos.

- Igualmente es menester expresar que de parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, no se ha recibido comunicación alguna en donde se solicite a este Despacho dar aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso en el presente asunto.

De acuerdo con lo acabado de discurrir se puede afirmar que en este trámite no se presenta ninguna circunstancia con fuerza suficiente generadora de nulidad de lo actuado que obligue al Juzgado a realizar pronunciamiento en tal sentido, además, en este caso en particular, se encuentra saneada cualquier irregularidad que hubiese podido afectar la validez del remate, debido a que, no fue alegada dentro de la oportunidad establecida en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la adjudicación del bien inmueble, casa de habitación ubicada en la calle 22 número 1-179, barrio Las Acacias de Florencia, Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria 420-18892, ficha catastral 18001-01-01-0164-0004000, extensión aproximada de 200 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos generales: OCCIDENTE, con carretera nacional, mide 10 metros. NORTE, con predios de CARLOS ARTURO GASCA y ARIOSTO PEDROZA, mide 20 metros. ORIENTE, con ARIOSTO PEDROZA, mide 10 metros. SUR, con DEMETRIO PORTES, mide 20 metros y encierra, de propiedad del demandado EDWIN BERNARDO PEÑA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'189.843, el cual fue adjudicado a la señora predio que fue adjudicado en pleno dominio y posesión, a la demandante señora JOHANNA ALEJANDRA CUÉLLAR BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'612.137 expedida en Florencia, Caquetá, residente en la Avenida calle 145 No. 76-86, casa 20, Condominio Calatayud, Suba – Bogotá Cundinamarca, celular 3125626476, por cuenta del crédito perseguido y por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380'000.000,00).

SEGUNDO: DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-18892.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y deje sin vigencia el oficio número 3249 del 8 de octubre de 2018, por medio del cual se le comunicó la medida.

Ofíciase al secuestre señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, para que proceda a hacer entrega a la adjudicataria del bien subastado, y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de la respectiva comunicación, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que consta en la anotación número 30 del folio de matrícula inmobiliaria Número 420-18892, y deje sin vigencia el oficio número 1384 del 25 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, al no ser procedente la concurrencia de embargos.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda de conformidad.

CUARTO: INSCRÍBASE el acta de remate y el presente proveído ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, al folio de matrícula inmobiliaria 420-18892, para efectos de la mutación del derecho de dominio a favor de la adjudicataria, para lo cual se expedirán las copias de rigor a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc0826dfdfa97daeba7e9d74372c6033542b5805fa384482110ab02be6457c2**

Documento generado en 15/07/2022 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EUDER BOTACHE AVILA
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
CAQUETÁ Y HUILA LTDA.
RADICACIÓN: 2019-00002-00
ASUNTO: NIEGA RENUNCIA A PODER
PROVEÍDO: SUSTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional del Despacho el Dr. **Cesar Augusto Lemos Serna**, manifestó su intención de renunciar al poder conferido por parte del Representante Legal de Cootranscaquetá Ltda., quien funge como extremo pasivo dentro de esta Litis.

II. CONSIDERACIONES

Al realizar un análisis a los documentos que obran en el expediente y una vez verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, se advierte que, no reposa memorial poder, ni auto que reconozca personería al Dr. Cesar Lemos, así las cosas, no le queda más a este Despacho que negar dicho pedimento pues, el togado no ha fungido como apoderado judicial de Cootranscaquetá Ltda dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Florencia – Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder de Cesar Augusto Lemos Serna, en razón a que el mismo no cumple como apoderado judicial de la Cooperativa De Transportadores Del Caquetá Y Huila Ltda. – Cootranscaquetá Ltda.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36eb5f25d58e238e5e8091d167b4d47ce73db69c3232e521b074d092d2c23ad**
Documento generado en 15/07/2022 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: REINALDO SALAZAR EMBUS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
CAQUETÁ Y HUILA LTDA.
RADICACIÓN: 2020-00344-00
ASUNTO: NIEGA RENUNCIA A PODER
PROVEÍDO: SUSTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional del Despacho el Dr. **Cesar Augusto Lemos Serna**, manifestó su intención de renunciar al poder conferido por parte del Representante Legal de Cootranscaquetá Ltda., quien funge como extremo pasivo dentro de esta Litis.

II. CONSIDERACIONES

Al realizar un análisis a los documentos que obran en el expediente y una vez verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, se advierte que, no reposa memorial poder, ni auto que reconozca personería al Dr. Cesar Lemos, así las cosas, no le queda más a este Despacho que negar dicho pedimento en razón a que el togado no ha fungido como apoderado judicial de Cootranscaquetá Ltda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Florencia – Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder de Cesar Augusto Lemos Serna, en razón a que el mismo no cumple como apoderado judicial de la Cooperativa De Transportadores Del Caquetá Y Huila Ltda. – Cootranscaquetá Ltda.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c3babd1396b51a3b704fac9dd8c81c6a95cfe19b5996ee9fdbd71b143f0838**

Documento generado en 15/07/2022 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ASOORTECAQUETÁ
DEMANDANDO	LA PREVISORA COMPAÑOA DE SEGUROS
RADICACION	2018-00108-00
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede esta judicatura a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el pasado 07 de julio del año en curso, donde se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Se vislumbra que, oportunamente el apoderado sustituto de la parte actora, esto es Asociación de Dueños de Botes de Carga de Servicios Público de Solano Caquetá y la Amazonia - ASOORTECAQUETÁ; allegó al correo institucional del despacho, los reparos concretos del recurso de alzada interpuesto en la audiencia que consagra el artículo 373 del Código General del Proceso, dando así cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del mismo compendio normativo, razón por la cual se deberá continuar con el procedimiento de rigor.

Conforme lo anterior, en términos del artículo 323 de la norma procesal, el recurso de apelación impetrado se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos, 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia y en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Asociación de Dueños de Botes de Carga de Servicios Público de Solano Caquetá y la Amazonia - ASOORTECAQUETÁ, contra la sentencia proferida por este Despacho el pasado 07 de julio del 2022.

El audio de la audiencia consagrada en el Artículo 373 del C.G.P, y en donde se profirió la sentencia recurrida, consta en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7fa8a415-a6ee-439c-909c-5e213c4c0d6f?vcpubtoken=0f9cb68e-7eef-417e-877d-efa07144a425>

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, previo las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38b875fd659b595749065f094a1d56484b13825a23548ce0de958929f917a56**

Documento generado en 15/07/2022 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: FANCIMAN MUÑOZ PEÑA
DEMANDADOS: HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00187-00 **FOLIO:** 270 **TOMO:** XXVIII
ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM
PROVIDENCIA: TRAMITE

Surtida en debida forma la publicación del edicto emplazatorio en la Plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia de la Rama Judicial, con respecto a las demás personas indeterminadas citados dentro del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 318 y numeral 8 del artículo 407, del Código de Procedimiento Civil.

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de las personas indeterminadas, al abogado CRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.495.536 de Florencia y portador de la tarjeta profesional número 269.324, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección carrera 12 con calle 13 esquina barrio El Centro, celular 3223380172, correo electrónico abogado_ccc@hotmail.com

Advertir al citado profesional del derecho, que el cargo de curador ad-litem es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación.

SEGUNDO: Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese** la comunicación correspondiente al citado togado a la última dirección suministrada en sus memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9853ece8977fbaf0cf401956ac1116317aac2b8fd3de06980b79b96e24214b**

Documento generado en 15/07/2022 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CORTÉS SANEZ
DEMANDADOS: CALPES S.A. E INVERSIONES LA RUEDA EN
LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00493-00 **FOLIO:** 428 **TOMO:** XXVIII
ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM
PROVIDENCIA: TRAMITE

Surtida en debida forma la publicación del edicto emplazatorio en la Plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia de la Rama Judicial, con respecto a las demás personas indeterminadas citados dentro del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 318 y numeral 8 del artículo 407, del Código de Procedimiento Civil.

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de las personas indeterminadas, a la abogada GLORIA STEFANY ORTIZ SANES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.280.173 y portadora de la tarjeta profesional número 375.198, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección calle 17 # 2B-Este 13, barrio El Ventilador, correo electrónico stefyortiz17@hotmail.com

Advertir a la citada profesional del derecho, que el cargo de curador ad-litem es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación.

SEGUNDO: Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese** la comunicación correspondiente al citado togado a la última dirección suministrada en sus memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aa321bb1ed8d5914897133df1b91438267709d291bd867a1200ce38a38d117**

Documento generado en 15/07/2022 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GERLEIN SANTANILLA LÓPEZ Y DORIS LÓPEZ DE SANTANILLA
RADICACIÓN: 18001400300120080008601
ASUNTO: DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 00100 adiado el 3 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, siendo preciso efectuar las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el presente estudio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto convergen las normas del Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, el primero para verificar la cuantía del presente proceso, el segundo para la resolver sobre la procedencia de la interposición de ese medio de impugnación.

De conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola.

El Doctor OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, señaló sobre este tema, lo siguiente:

“El principio de la doble instancia es expresión de otros dos: El de impugnación (posibilidad de recursos procesales) y el de contradicción. En efecto, para que sea efectivo el derecho a impugnar las decisiones judiciales y el demandado contradecir las pretensiones del actor, se han establecido las dos instancias, de acuerdo con la organización jerárquica de la administración de justicia, con el fin de que el proceso sea conocido por un Juez distinto (superior) de quien emitió la decisión. El principio exceptúa los procesos de una sola instancia, como por ejemplo los de mínima cuantía.”¹

El artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente:

“De las cuantías. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son

¹ (Página 11 Código de Procedimiento Civil, editorial LEYER, 2003.

de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales..”
(Subrayado del Juzgado)

En el caso particular, día 26 de febrero de 2008, BANCOLOMBIA presentó demanda ejecutiva en contra de GERLEIN SANTANILLA LÓPEZ y DORIS LÓPEZ DE SANTANILLA en procura de hacer efectiva la obligación contenida en el Pagaré N° 4660082809, solicitando se librara mandamiento de pago por las sumas de \$6.819.420 (capital) y \$84.731 (por concepto de intereses corrientes), para un total de \$6.904.151.

Para el año 2008, y conforme al artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, los procesos de mínima cuantía correspondían a aquellos que tuvieran pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince salarios mínimos legales mensuales, esto es, a la suma de \$6.922.500.

Como quiera que la cuantía de las pretensiones del presente proceso es inferior a los 15 SMLMV a los que se refiere el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, éste, se concluye, es de mínima cuantía, y su trámite debe someterse al procedimiento prescrito para los procesos de única instancia. Así, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso que señala “... *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*”, se concluye que este Juzgado no tiene competencia funcional para conocer del recurso de apelación interpuesto, por tanto, se declarará su inadmisibilidad y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal.

Por lo expuesto, y conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 00100 de fecha 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En oportunidad y por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad984edac6e1dab4d3f3b44391041f6092511e62322977e7687db9f2be4c0b4**

Documento generado en 15/07/2022 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADOS: FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA
RADICACIÓN: 2022-00003-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE ABOGADO
PROVEÍDO: DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que el vocero judicial de la parte actora, Dr. Hugo Gómez Loaiza, solicitó el cambio de dirección para notificación del demandado, señalando la *Carrera 16E número 4B Sur 12 de la ciudad de Florencia – Caquetá*.

De igual forma, con posterioridad a ello, el togado solicitó, nuevamente, el cambio de dirección, indicando, esta vez, la *Carrera 16 A número 11C-26 Barrio Lenin, Las Malvinas de la ciudad de Florencia – Caquetá* y el correo electrónico fabiogepinosa1958@gmail.com

Por último, obra escrito del mismo abogado, recibido el 1º de julio de 2022, a través del cual allegó el certificado de envío expedido por la empresa de servicios postales 472, manifestando que la notificación personal remitida al demandado fue devuelta.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, llama la atención del despacho que el Dr. Hugo Gómez Loaiza, aunque, inicialmente, solicitó el cambio de dirección para la notificación del demandado a la *Carrera 16E número 4B Sur 12 de la ciudad de Florencia – Caquetá*, la cual, de hecho, coincide con la del inmueble objeto de hipoteca en este proceso, no intentó, en su momento, surtir la respectiva diligencia haciendo uso de esa información.

Ahora, en lo atinente a los nuevos datos aportados, esto es, la *Carrera 16 A número 11C-26 Barrio Lenin, Las Malvinas de la ciudad de Florencia – Caquetá* y el correo electrónico fabiogepinosa1958@gmail.com, si bien el

apoderado de los demandantes indicó que los obtuvo de otro proceso judicial que se sigue contra el señor Fabio Gustavo Espinosa Triana, lo cierto es que no allegó ningún soporte que respaldara su dicho y le permitiera al juzgado corroborar tal afirmación, máxime ante la confusión que genera la indicación de una sola ubicación en dos barrios distintos, el Lenin y Las Malvinas.

Como si fuera poco, analizando el trámite de la notificación personal llevada a cabo por el abogado, se advierten varias irregularidades: i) la primera, que, en el escrito remitido al demandado, esto es, la citación de que trata el artículo 291 del CGP, se indicó que el número de radicación del proceso es el 2022-145 cuando el correcto es el 2022-003, ii) en segundo lugar, no se señaló el término con el que contaba la pasiva para acudir al despacho a notificarse, tal como lo exige el artículo 90 del CGP, iii) en tercer lugar, la documentación fue enviada a la Carrera 16 A número 11C-26 del Barrio Londres, dirección que no corresponde a ninguna de las indicadas anteriormente por el abogado, y, iv) en cuarto lugar, que no se allegó el comprobante de entrega, emitido por la empresa de servicios postales 472, en el que se señale la causal por la que fueron devueltos los documentos.

Las anteriores circunstancias le impiden al despacho validar las actuaciones desplegadas por el vocero judicial del extremo activo y, en su lugar, será requerido para que allegue las pruebas relacionadas con la forma en como adquirió los últimos datos aportados para la ubicación del señor Fabio Gustavo Espinosa Triana.

En este punto, cabe mencionar desde ya, que, si se logra acreditar que la información señalada por el togado, efectivamente, corresponde al demandado, para lograr su notificación se tendrán dos opciones: por un lado, i) surtir el trámite de conformidad, exclusivamente, con las reglas de Código General del Proceso, acreditando haber enviado la comunicación respectiva, con estricto apego a lo reglado en el artículo 291 de ese compendio normativo, sin dejar de lado, de ser procedente, lo dispuesto en el numeral 6º ibídem, o, por el otro, ii) realizar la diligencia en concordancia con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus anexos y la correspondiente providencia a la dirección electrónica del señor Espinosa Triana, mensaje que puede, por ejemplo, remitir con copia al correo del despacho en aras de acreditar el contenido de la documentación adjunta, o valerse de cualquier otro medio que permita hacerlo, así como también demostrar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de cambio de dirección elevadas por el Dr. Hugo Gómez Loaiza, de conformidad con los argumentos esbozados en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de los demandantes para que allegue las pruebas relacionadas con la forma en como obtuvo los últimos datos aportados para la notificación del señor Fabio Gustavo Espinosa Triana.

NOTIFÍQUESE

ICLC

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4c28a18e61ba93a0f5169051b9e6a98f4ad586890736962354d5342e25917b**

Documento generado en 15/07/2022 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LIDYA VALENCIA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOMOTOR FLORENCIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00382-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
CONCEDE APELACIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Los señores Lidya Valencia Gómez, Marlon Stive Torres Valencia, Irma Lizeth Torres Valencia, Fiver Arley Torres Valencia, José Alberto Valencia Gómez y Yoiner Fernando Valencia Gómez, instauraron, por medio de apoderada judicial, demanda verbal de responsabilidad civil contra la Cooperativa de Motoristas de Florencia Ltda., el señor Misael Gómez y la empresa SBS Seguros de Colombia S.A.

Analizado el líbelo genitor, y después de advertir diversas falencias en el mismo, a través de auto calendado 23 de febrero de 2021, se resolvió inadmitirlo, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para subsanarlo, lapso dentro del cual se recibió el escrito de corrección.

Una vez estudiado ese memorial, y considerando que la abogada del extremo activo no enmendó la totalidad de los yerros señalados por el despacho, mediante proveído del 14 de abril de 2021, la demanda fue rechazada.

Contra esa decisión, el 19 de abril de 2021, la vocera judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En su escrito impugnatorio, la togada cuestionó lo siguiente:

Respecto al argumento utilizado por el juzgado, consistente en que no se indicó el tipo de responsabilidad perseguida, la Dra. Diana expuso que el artículo 82 del CGP consagra los requisitos con los que debe cumplir cualquier demanda, puntualizando en que esa norma no exige que se establezca el régimen de responsabilidad atribuida a los demandados,

máxime cuando en los procesos regulados por ese Estatuto no están determinados esos escenarios, sino que sólo se establecen como tipos de procesos los declarativos, ejecutivos y de liquidación.

De igual manera, expresó que en el líbello introductorio se indicó que se trataba de un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Bajo este orden, la apoderada de los actores continuó recordando que la Corte Constitucional, en sentencia T-577 de 2017, precisó que, en virtud del principio *Iura Novit Curia*, le corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien le incumbe la determinación correcta del derecho.

Así mismo, frente al cuestionamiento del despacho de no haber señalado con claridad y precisión respecto de quién y contra quién se predica la responsabilidad civil contractual y extracontractual, toda vez que existe pluralidad de sujetos tanto en la parte activa como en la pasiva, la vocera judicial citó el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC780 de 2020, dentro del radicado número 20210-00053, para mencionar que la acumulación de pretensiones es un asunto diferente a la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia, y que nada impide que uno o varios actores acumulen en un mismo proceso diferentes pretensiones.

La Dra. Peña también subrayó que la calificación del instituto jurídico que rige el caso es una atribución de la función judicial, por lo tanto, el juez está encargado de hacerlo mediante la elaboración de los enunciados calificativos que le permiten delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico, a través de la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y resultan probados en el proceso.

Descendiendo al caso concreto, la togada anotó que, en el documento con el que se subsanó la demanda, los hechos y pretensiones se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados *“tanto así que se hace un recuento fáctico con claridad y precisión de la responsabilidad que se le atribuye a los demandados, al igual que se invoca en el acápite de declaraciones y condenas.”*

Agregó que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11525 de 2019, estableció que el Juzgador, al definir el alcance de la demanda, está limitado, únicamente, a no variar la causa pretendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, la denominación de la acción o el tipo de responsabilidad, por ende, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes en ese sentido deben ser suplidos o corregidos por el funcionario judicial, quien no se encuentra vinculado por esos errores sino por los hechos que fundamentan las peticiones.

Por otro lado, respecto al cuestionamiento del despacho de que no se dijo nada frente a la solicitud de aclaración relacionada con el hecho de que el señor Yoiner Fernando Valencia Gómez confirió el poder para la interposición de la demanda, en nombre propio y de su hijo, pero sin mencionar el nombre del menor, la abogada de los actores expuso que se encontraba plenamente establecido que ese demandante comparecía sólo en nombre propio, en calidad de hijo de Lidya Valencia Gómez y hermano de Marlon Stive Torres Valencia, añadiendo que así quedó en la designación de las partes y en todo el cuerpo de la demanda.

En ese sentido, la vocera judicial del extremo activo afirmó que la apreciación realizada por el juzgado era errada, y que si bien en el escrito de poder se mencionó a un hijo del señor Yoiner, nada impedía que concurriera al proceso por sí mismo, toda vez que, en últimas, la legitimación en la causa le asiste en virtud de los daños y perjuicios que se le ocasionaron, entonces, no le está dado al fallador denegar el acceso a la administración de justicia basado en una confusión aparente que fue resuelta con el escrito de subsanación.

Por lo anterior, la Dra. Diana adujo que con el rechazo la demanda se desconocieron disposiciones del Código General del Proceso y se vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia de los actores, en atención a ello, solicitó reponer esa decisión o, en su defecto, conceder la apelación ante el Tribunal Superior.

III. CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la apoderada los demandantes, este juzgado debe decir lo siguiente:

En lo que atañe a la indicación del tipo de responsabilidad civil, se considera que le asiste razón a la Dra. Peña cuando alega que ese asunto no es configurativo de una causal de inadmisión de la demanda y que, a la luz del principio *Iura Novit Curia*, así como los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales emitidos al respecto, al funcionario judicial le asiste el deber de corregir cualquier imprecisión en que la parte actora haya incurrido con relación a ello.

Cabe aclarar que con la decisión de rechazar la demanda el juzgado no pretendía desconocer esa realidad procesal, sino que, advirtiendo la necesidad de inadmitir el libelo genitor por el incumplimiento de ciertos requisitos, se aprovechó la oportunidad para solicitar la corrección de otras imprecisiones con el fin de brindarle mayor claridad al escrito y así evitar futuros cuestionamientos del extremo pasivo, en aras de eliminar obstáculos o inconvenientes que puedan implicar desgaste judicial y así agilizar el desarrollo del trámite que en derecho corresponde.

Ahora bien, encontrando ajustadas las manifestaciones de la vocera de los actores, sería del caso proceder a reponer la decisión tomada en auto del

14 de abril de 2021, sino fuera porque, respecto al segundo punto en debate, el despacho se aleja de la posición asumida por la abogada. Veamos:

En la providencia del 23 de febrero de 2021, a través de la cual se inadmitió la demanda, uno de los reparos que hizo el juzgado tuvo que ver con el hecho de que en el poder conferido por el señor Yoiner Fernando Valencia Gómez se manifestó que actuaba en nombre propio y en representación de su hijo, pero no se mencionó el nombre de este.

Frente a ese asunto, nada dijo la Dra. Diana en el escrito de subsanación, siendo esa una de las razones por las cuales el despacho terminó rechazando el libelo introductorio.

Sólo hasta ahora, a través de la interposición de los recursos de reposición y apelación, la abogada de los demandantes se pronuncia sobre esa irregularidad, argumentando que se dejó plenamente establecido que el señor comparecía al proceso en nombre propio, en calidad de hijo de Lidya Valencia Gómez y hermano de Marlon Stive Torres Valencia, y que así se estableció en la designación de las partes y en todo el cuerpo de la demanda.

Las afirmaciones de la Dra. Peña se tornan contrarias a la realidad, por cuanto no es cierto que hubiere quedado claro el tema en cuestión, observando que en el escrito facultativo el espacio para el nombre del hijo del señor Valencia Gómez quedó en blanco, sin embargo, en el acápite de *Declaraciones y Condenas*, específicamente en la tercera en donde se reclama la indemnización por perjuicios inmateriales derivados de las lesiones sufridas por la señora Lidya Valencia Gómez, aparece relacionado el señor Yoiner Fernando Valencia Gómez actuando en nombre propio y en representación de su hijo Fernando Valencia Díaz, y así mismo se consagró en el acápite denominado *Legitimación*.

Entonces, es evidente que se generó una confusión y que, en virtud de esta, la profesional del derecho solicitó el reconocimiento de daños morales a favor de un menor respecto al cual no se confirió poder, incumpliendo las exigencias a que se refiere el numeral 1º del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 2 y 4 del artículo 90 ibídem, sumado al hecho de que, por la misma razón, la demanda, en su integralidad, no resultaba clara ni congruente.

Bajo este orden, habiéndole señalado a la togada esa causal de inadmisión y sin que se hubiere corregido la irregularidad dentro del lapso concedido para ello, el juzgado no tenía otra opción más que rechazar el libelo genitor, en consecuencia, se mantendrá la decisión adoptada en el proveído del 14 de abril de 2021.

Finalmente, por haber sido interpuesto de manera oportuna y legal, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Florencia, atendiendo a lo señalado en los artículos 90 y 322 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de rechazar la demanda, contenida en el auto del 14 de abril de 2021, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes contra el auto fechado 14 de abril de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7084d76948f63addf9d23493e978edf6bb3d827160ac33c04adf0f714fd2a8c**

Documento generado en 15/07/2022 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE FROILAN LÓPEZ MONTAÑA
DEMANDADOS:	LUZ MARINA ZULUAGA CHICA
RADICACIÓN:	2020-00210-00
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVEÍDO:	TRÁMITE

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir lo que en derecho corresponda, haciendo para ello las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Como se cumplían a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por medio de auto interlocutorio calendado 5 de agosto de 2020, se profirió mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la parte activa y en contra de la señora LUZ MARINA ZULUAGA CHICA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26'625.078, ordenándose la notificación a ésta en la forma indicada por los artículos 290 a 293, del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- Espontáneamente, es decir, sin que mediara acto de notificación personal ejecutado por la parte activa, la demandada constituyó apoderado judicial para que representara sus intereses en estas diligencias, quien con base en dicho mandato y en nombre de la accionada contestó la demanda, afirmó los hechos enunciados en el libelo introductorio y expresamente señaló que no se oponía a las pretensiones invocadas por su contraparte.

- De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que se entiende surtido el estadio procesal de la notificación personal del mandamiento de pago librado en este asunto en contra de la demanda señora LUZ MARINA ZULUAGA CHICA, acto que sumado a la manifestación expresa efectuada por su abogado de no hacer oposición alguna frente a lo pretendido en la demanda, permite dar viabilidad a la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución.

- El artículo 440 del Código General del Proceso, claramente señala:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de la señora LUZ MARINA ZULUAGA CHICA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26'625.078, conforme se estableció en el mandamiento de pago datado 5 de agosto de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$7'000.000,00, a favor de la parte activa cuya liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de costas y del crédito conforme a los artículos 366 y 446, respectivamente, del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios respecto de la última mencionada, mes a mes, de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21ac040e7b5d8088b6fd837fbf64e3e63b318b5e34666c68bdfd14810adebf5**

Documento generado en 15/07/2022 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA –
LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA
FAMILIAR
DEMANDANTES: JORGE LUIS DANIELLS VERGARA
DEMANDADOS: JAVIT MANUEL CASTILLO RIVERA
RADICACIÓN: 2022-00178-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Luis Daniells Vergara, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública contra el señor Javit Manuel Castillo Rivera.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso que, en este momento, el despacho se pronunciara respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda referenciada, sin embargo, no lo hará en atención a lo siguiente:

De la lectura integral del líbelo introductorio, se advierte que la presente acción está dirigida a obtener el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 420-99923, asunto cuyo conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 21 del CGP, le corresponde a los jueces de familia en única instancia.

Así las cosas, resulta evidente que este despacho carece de competencia para tramitar el presente proceso, por lo cual se rechazará la demanda y se ordenará su reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Florencia – Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

SEGUNDO: Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, **REMÍTASE** para su reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Florencia – Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f50f31ad404f8ac5dd403c346d992b78060288f370a362447deec595364f88**
Documento generado en 15/07/2022 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JAKELINE VÉLEZ DÍAZ
DEMANDADOS:	MADELEINE MEDINA YONDA
RADICACIÓN:	2016-00085-00
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE
PROVEÍDO:	DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 7 de octubre de 2021, el Dr. Miguel Cárdenas Cano allegó el poder conferido por la demandante Jakeline Vélez Díaz y solicitó el reconocimiento de personería para actuar, así como también requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá para que, si no lo ha hecho, aporte el acta de la diligencia de secuestro que tuvo lugar en el mes de diciembre del año 2020.

II. CONSIDERACIONES

De cara a lo pedido por el togado, una vez revisada la documentación adjunta, se observa que, en efecto, el 28 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, la señora Jakeline Vélez Díaz le otorgó poder al Dr. Miguel Cárdenas Cano para asumir su representación dentro del presente proceso, en consecuencia, se accederá a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial.

De igual forma, evidenciando que en el expediente no aparece devuelto, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, el Despacho Comisorio No. 001 del 16 de enero de 2020, que tuvo por objeto la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 420-54078, se requerirá a esa autoridad con el fin de que lo allegue y así continuar con el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **MIGUEL CÁRDENAS CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.395.070, con tarjeta profesional número 187.449 expedida por el C.S de la J., de conformidad con el escrito de poder arrimado a estas diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ** para que proceda a devolver diligenciado el Despacho Comisorio No. 001 del 16 de enero de 2020, que tuvo por objeto la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 420-54078 o, en su defecto, informe lo pertinente.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, **LÍBRESE** el oficio respectivo para garantizar el cumplimiento de la presente orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d076751407978a27ece99d1939c19b427674a4e66f7988ae114d2d9e990d88**

Documento generado en 15/07/2022 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – DIVISORIO
DEMANDANTE	ALBA YURANI ROSAS ESCANDÓN
DEMANDADO	OSCAR DONALL ROSAS SÁNCHEZ
RADICACION	2019-00106-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Procede esta Judicatura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto adiado el 09 de junio de 2022 a través del cual se decretó la división material del bien inmueble ubicado en **calle 8 No. 10-30-40, con carrera 11 No 8-20** Barrio las Avenidas e identificado con número de matrícula inmobiliaria **420-63743** y se negó el reconocimiento de mejoras que fue solicitado por parte del apoderado judicial de Alba Yurany Rosas Escandón.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El togado, sustenta su inconformidad aduciendo que, la negativa de reconocer las mejoras solicitadas, es una decisión errónea de este Despacho, indicando que, el lote (420-63143), bien inmueble en litigio, tenía una construcción antigua de un solo piso que ocupaba la mitad del lote de terreno, construcción que fue derribada. Luego, para la fecha en que secuestraron al copropietario de ese inmueble (Oscar Donall Rosas), no existía ninguna construcción sobre dicho lote. Fue el señor Gustavo Rosas, que era el otro copropietario, quien realizó la construcción de la totalidad de los seis locales juntos con andenes que hoy conforman el inmueble, y en septiembre de 2001. Solicitó licencia de remodelación de los seis locales por valor de (\$68.000.000) que fue el costo total de la obra.

Una vez terminados y remodelados los locales, el señor Gustavo Rosas vendió a favor de su hija Alba Yurany Rosas, el 50% de la propiedad del lote junto con las mejoras construidas sobre el 100% del inmueble, luego la nueva propietaria, hizo unas adecuaciones finales y registro la totalidad de las mejoras mediante declaración de construcción según escritura No. 1356 del 09/07/2002.

En igual sentido, realiza las siguientes oposiciones:

A) las mejoras si están debidamente especificada, indicando que las mismas, son todas las construcciones realizadas sobre el inmueble (447 m2 de obra = 6 locales y andenes).

Manifiesta que, *“dentro del dictamen de avalúo comercial del bien inmueble aportado con la demanda en la página trece, que tiene le título de CUESTIONARIO, se hizo propuesta de subdivisión y en el punto tres se detalla cómo se valoran las mejoras, refiriéndose la totalidad de la totalidad de la construcción así: Método de Reposición, se desarrolló la formula matemática respectiva y se determinó con claridad el valor actual de las mismas indicando el valor del metro cuadrado construido menos de depreciación correspondiente, arrojando un valor final de (\$202.728.600), con lo que prueba que las mejoras si fueron identificadas, valoradas y discriminadas por medio del dictamen aportado”*.

B) Sí se discriminó la manera en que se obtuvo el valor de las mejoras:

Sustenta esta oposición indicando que, mediante el desarrollo del método de reposición, se avaluaron las mejores, que es la construcción total realizada sobre el inmueble, método valuatorio legal establecido en la Resolución No. 620/2008 del IGAC, tal y como se indicó en el dictamen y luego se descontó la depreciación de acuerdo a la tabla de Fitto y Corvini.

El apoderado , procede a citar lo consagrado en la Resolución 620 del 2008.

Finalmente expresa : *“El perito, con base en los precios del mercado, la construcción, los acabados, los materiales, los aspectos económicos referenciados en el dictamen y el método utilizado, determinó que el valor del metro cuadrado de la construcción a la fecha del dictamen (2018), era de (\$600.000 x m2), y a este valor le aplicó la fórmula de depreciación, para lo cual utilizó la tabla de FITTO y CORVINI, que se basa en la edad de construcción del bien, (16 años) sobre la vida útil del mismo (90 años), lo que arrojó el porcentaje respectivo que es de (16,66%) y se aproxima a (17%), y con base en esa misma tabla, arroja el estado del inmueble, que para este caso es de (2,5), por estado de conservación, de lo cual resulta una depreciación del (17,70%) según la tabla mencionada. Depreciación que se resta del valor del metro cuadrado de la construcción (\$600.000 x 17,70% menos) y dio como resultado, el valor de (\$493.800 X M2), luego esta suma se multiplica por (\$493.800 X 447 m2) que es la dimensión de la construcción, y da la suma final de (\$220.728.600), que es valor actualizado de las mejoras.*

El presente ejercicio se hace para justificar y explicar el cómo y el porqué del valor de las mejoras planteado en el dictamen aportado, demostrando con esto que el método y las formulas fueron debidamente desarrollados, sin embargo, la forma correcta es la plasmada en el dictamen, dado que el perito indica el método, pone sus consideraciones y desarrolla las fórmulas sin necesidad de explicar extensamente, dado que para cualquier duda o aclaración, se realiza la sustentación del dictamen respectivo.

C) Dentro del dictamen sí se aportó el valor justificado de las mejoras.

Tal como se evidencia en el numeral tercero (3º) del CUESTINOARIO del dictamen aportado, las mejoras se valoraron en la suma de (\$220.728.600).

El despacho se equivoca y se contradice, al haber resuelto que “No se aportó dictamen pericial sobre su valor”, dado que en el dictamen figura el valor determinado de las mejoras, en la suma de (\$220.729.000), como resultado del desarrollo del método evaluativo de reposición que es el que corresponde para construcciones/mejoras y las fórmulas respectivas desarrolladas.

D) Las mejoras son la construcción sobre el inmueble.

El despacho resolvió de manera errónea el presente asunto, prueba de ello es lo manifestado a título de conclusión en el 6º párrafo de la pág. 2 del auto:

Contrario a lo considerado por el despacho, que afirma que las mejoras no es la construcción total sobre el predio, se reitera que, Las mejoras corresponden a LA TOTALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN REALIZADA SOBRE EL INMUBLE, tal como lo indicó el perito en la valoración de las mejoras, en la cual escribió: “El valor final de las mejoras y/o construcciones son de: DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DS SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$220.729.000) MONEDA CORRIENTE”

Y cita el concepto jurídico de mejoras.

E) Las mejoras solicitadas si corresponden a las mencionadas en el dictamen: frente a esta oposición alega el apoderado judicial lo siguiente:

El despacho afirmó que: “...las mejoras mencionadas en el dictamen No corresponden a las solicitadas en la demanda”. Esta apreciación es errada y se cae de su propio peso, dado que, en la pretensión TERCERA de la demanda se solicitó de manera expresa, el reconocimiento de totalidad de las mejoras valoradas en la suma de (\$220.729.000), tal como lo indica la norma (Art. 406 C.G.P.). Sin embargo, no se solicitó que la parte demandada pagara la totalidad de estas mejoras, porque al momento de realizarse la DISIVIÓN MATERIAL del inmueble, un porcentaje de las mejoras quedaría en propiedad del demandado y el porcentaje restante de las mejoras quedaría en propiedad de la demandante, razón por la cual solo podía solicitarse el pago del porcentaje que les correspondiera en la división a los demandados, aclarando que el reconocimiento de la totalidad de estas si fue debidamente solicitado.

III. TRASLADO RECURSO

a) **Valentina Rosas Ochoa:** El doctor Javier Hernando Guzmán Rodríguez, dentro del término consagrado en la Ley, remitió pronunciamiento frente a los argumentos utilizados por el recurrente indicando lo siguiente:

Informa que, una vez revisada la demanda se puede observar que en el libelo demandatorio y pruebas aportadas por la parte recurrente se puede concluir que la parte actora no cumplió con la carga probatoria procesal que establece el artículo 412 del C.G.P, pues, la parte actora no especificó las mejoras, no las estimó bajo gravedad de juramento, no acompañó dictamen pericial, con la finalidad probatoria de determinar su valor, ni aportó otros medios de prueba que acreditaran la realización de mejores por parte de la señora Alba Yurany.

Manifestó que ese extremo procesal, se pronunció al respecto manifestando que el reconocimiento de lo solicitado era totalmente improcedente por carencia probatoria.

Finaliza indicando que, la parte actora nunca interpuso recurso contra la providencia que decretó pruebas dentro de este proceso, quedando de esta manera en firme la decisión probatoria y saneada de cualquier nulidad procesal.

B) Natalia Andrea Rosas Cárdenas: El doctor Yeison Mauricio Coy Arenas, dentro del término consagrado en la Ley, señaló:

El recurrente incumplió la obligación legal establecida en el artículo 78 Numeral 14 del C.G.P, y obvió remitir al suscrito apoderado copia del recurso interpuesto a más tardar al día siguiente de presentado, por ello solicita que, como consecuencia, sea impuesta a la parte actora la sanción contenida en el artículo 78 No. 14 del mismo compendio normativo, para que a futuro no se vuelvan a presentar esas actuaciones que atentan de manera directa el principio de lealtad procesal.

Relata que, existen en el recurso al igual que en la demanda una serie de afirmaciones no probadas, por lo que la determinación del despacho al negar su reconocimiento es acorte al ordenamiento jurídico y al material obrante en el proceso.

Relata que, no existe prueba alguna que evidencie que el predio objeto de división fue derribado, tal como se menciona en la demanda y en el recurso y que posterior a su derribo fue reconstruido y dividido de hecho.

Manifiesta que, por el contrario, en la sustentación del dictamen por parte del arquitecto Ilde Rivera lo que se establece es que las divisiones de los locales fueron efectuadas sobre un bien existente y en sí, ciertas situaciones o falencias que se encontraron en el dictamen aportado por la parte actora para solicitar las mejoras.

Frente al recurso de apelación, refiere que el mismo es totalmente improcedente, en razón a que el auto que decreta la división no es susceptible del mismo.

Por los argumentos esbozados en su escrito de traslado, solicita no se reponga el auto objeto de discordia.

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Solicita el recurrente, se reponga la providencia proferida por este fallador el pasado 09 de junio del 2022, a través del cual se decretó la división material del bien inmueble identificado con N.M.I 420-63743, y se negó el reconocimiento de

mejoras solicitadas por parte del apoderado judicial de Alba Yurany Rosas Escandón.

Sustenta que, su inconformidad radica en que el Despacho negó de manera equívoca las mejoras que fueron solicitadas en su escrito demandatorio, refiriendo que las mismas se encontraban debidamente especificadas, conforme se advierte a folio 13 del dictamen de avalúo comercial del bien objeto de esta Litis, pues además de estar debidamente identificadas se aplicaron los métodos para la elaboración de los avalúos legalmente permitidos en Colombia.

Añade que, las mejoras solicitadas son la totalidad de la construcción realizada sobre el inmueble, tal como lo indicó el perito en la valoración de las mejoras y/o construcciones.

Para resolver se tiene que el artículo 412 del Código General del Proceso indica que “ *El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, **especificándolas debidamente** y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y **acompañará dictamen pericial sobre su valor**. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.*

A su vez, el legislador en el inciso 5 del artículo 216 del mismo compendio normativo, establece (...)”*Todo dictamen **debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado**; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones (...)*”

Así las cosas, se observa que no le asiste razón al recurrente, al indicar que la decisión a través del cual se negó la solicitud de pago de mejoras, fue equivocada o errada, pues, se itera, aquellas que fueron relacionadas en el dictamen pericial aportado por el interesado, no corresponden a las que se están mencionando en el escrito introductor, toda vez que estas últimas hacen referencia a las remodelaciones realizadas sobre el inmueble (pisos, techos, baños, paredes, divisiones, cielorraso etc...), como se menciona en el hecho TERCERO (sic) de la demanda, y que no se indican en la prueba pericial.

Nótese que en la pericia mentada, se usa el término mejora para hacer alusión al inmueble en general, a efectos de establecer su valor comercial, pero en ningún caso para determinar las mejoras que realizó de forma exclusiva la demandante a la citada edificación.

Además de lo anterior, haciendo un análisis juicioso de la pretensión tercera a la que hace alusión el recurrente, encuentra el despacho que, en la forma en que fue elaborada, se desborda el ámbito de aplicación del artículo 412 del CGP, toda vez que no se está pidiendo el reconocimiento y pago de las mejoras que relacionó en el hecho TERCERO (sic) de la demanda y que adujo haber realizado en forma exclusiva, sino, que lo que pretende en realidad, es que la parte demandada pague el valor del inmueble que le sea adjudicado en la división, lo que implicaría desconocer su derecho de propiedad, puesto que se le estaría obligando a pagar una suma de dinero sobre un inmueble del que ya es dueño en común y en proindiviso.

En otras palabras que significan lo mismo, en el presente asunto la demandante pretende a su favor, la adjudicación de una parte del inmueble trabado en la Litis mediante la división, y además conforme a la redacción de la pretensión TERCERA (sic), que se le pague el valor comercial de la parte del inmueble que se le adjudique a la pasiva, como si esta no tuviera derechos de propiedad sobre el predio que se le trasfiere, lo que en la palabras coloquiales equivaldría a decir “señor juez deme la mitad del predio y ordene al demandado que me pague la otra mitad”, petición que resulta notoriamente improcedente al desnaturalizar por completo la finalidad del proceso divisorio, al desconocer los derechos del otro condueño.

Finalmente, y en gracia de discusión, si se considerara que el dictamen pericial aportado por la parte actora como soporte a su solicitud divisoria, fuera el que determina las mejoras, el mismo no cumple con lo reglado en el inciso 5 del artículo 226 del estatuto procesal civil, pues el perito únicamente evalúa “*costo total de la construcción*” concepto que, para este Despacho, no es claro, preciso, exhaustivo ni detallado, puesto que, de conformidad con el hecho SEGUNDO de la demanda, se desprende que en la fecha para la cual la señora ALBA YURANI adquirió su derecho de propiedad (50%), la edificación ya existía, lo que implica que la pretensión no es congruente con los hechos y pruebas de la demanda.

Así las cosas, no se repondrá el auto objeto de discusión.

Por otro lado, frente al recurso de apelación, es pertinente recordar que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece taxativamente los autos o providencias que son susceptibles del recurso de apelación, evidenciándose que no se menciona el “*auto que niegue mejoras*” a su vez el numeral 10 del mismo artículo, indica que “*los demás expresamente señalados en este Código*”. Además el artículo 409 ibídem menciona que el auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable; por su parte el artículo 412 siguiente, estipula que en dicha providencia el juez resolverá sobre la reclamación de mejoras.

De los ingredientes normativos citados, se colige que en este asunto el recurso de alzada resulta procedente, por ende, se concederá en el efecto devolutivo ante el superior funcional.

Finalmente, en la relativo a la petición del doctor COY ARENAS de sancionar al apoderado de la parte actora por el incumplimiento de la obligación consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el juzgado la despachará negativamente, al no advertirse mala fe en la omisión señalada, no obstante se requerirá al doctor LEMOS para que en lo sucesivo se abstenga de omitir la carga mencionada so pena de aplicar la multa respectiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

V. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER al auto de fecha 09 de junio de 2022, a través del cual este Despacho decretó la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-63743 y negó el reconocimiento de mejoras solicitado por parte del apoderado judicial de la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto adiado el 9 de junio de 2022, a través del cual se decretó la división material del bien inmueble trabado en la Litis.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, envíese el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del CGP., y requerir al doctor LEMOS para que en lo sucesivo se abstenga de omitir la citada carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98717706178bbf59f535fe573a0a897199f951bcd2aac1bba5ded9eacc28437**

Documento generado en 15/07/2022 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor.
OSCAR MAURICIO VARGAS
Juez Segundo Civil del Circuito
Florencia, Caquetá.
E. S. D.

Ref: Proceso: Ejecutivo
Demandante: FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO
Demandado: JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ
Radicación: 2021-00369-00
Asunto: Contestación De Demanda.

EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, mayor y vecino de la ciudad de Florencia, Caquetá, con cédula de ciudadanía No. 1.020.745.319 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 207.419 del C.S.J, en mi condición de apoderado del demandado **JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 7.703.387 expedida en Neiva, según poder otorgado y que se aporta con la presente contestación, con la debida cortesía procedo a realizar la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, estando dentro del término, proponiendo excepciones de mérito y todo lo que en derecho corresponde a efectuar la defensa, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto y explico:

En lo que es cierto es que el señor, **JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ**, si acepto un título valor representado en una letra de cambio, por un valor de **CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$110.400.000, 00)**, título valor que se suscribo por renegociación, debido al contrato de de compraventa del bien inmueble rural, ubicado en el municipio de Valparaíso Caquetá, vereda buena vista, denominados PEDREGOSO 1, PEDREGOSO 2 Y BUENA VISTA. 3

Se dice que, por renegociación, porque las partes inicialmente pactaron lo siguiente, según la cláusula segunda ultimo renglón del contrato de de compraventa, que expresa:

SEGUNDO.- El area total inicial sometido a medidas es de CIENTO CUARENTA Y DOS HECTAREAS (142htas/, aproximadamente, de cuyo valor total y final, se liquidará por un valor equivalente a DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ -- 2.100.000.00 M/CTE, por hectarea, y de dicho resultado se sacará un valor total de la presente negociación, los que serán cancelados en tres 3 cuotas iguales - a partir del día 6 de septiembre del año 2019, por un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 100.000.000.00 M/C E, y los valores restantes en cuotas total 2, iguales, para el día 6 de Agosto del año 2020, y 6 de Julio del - año # 2021, que serán representados en letras de cambio.. --X=X=X=X=X=X=X=X=X=X

De lo anterior se puede extraer que mi poderdante, acepto tres títulos valores, que se discriminan de la siguiente manera:

1. Letra de cambio por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.0000.000), fecha de cumplimiento 01 de octubre de 2019.
2. Letra de cambio por un valor OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 80.400.000). letra renegociada.
3. Letra de cambio por un valor OCHENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 80.000.000).

Es de indicar que la letra No. 1, que fue suscrita y aceptada por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.0000.000), fecha de cumplimiento 01 de octubre de 2019, se le efectuó un pago parcial, por un valor de SETENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 70.000.000), quedando un saldo insoluto por pagar de TREINTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 30.000.000).

Seguidamente el señor **JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ** y el vendedor o acreedor el señor **FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO**, acordaron de manera voluntaria, unir la obligación contenida en la letra No. 2, con el saldo insoluto de la letra No. 1, acordando entonces la creación del título valor que tiene como base la presente ejecución, Letra de cambio que tiene un valor de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 110.400.000).

Manifiesta mi poderdante que, al momento de suscribir la letra, por el acreedor y el deudor esto es el señor **FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO**, y **JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ**, no se estipulo fecha de cumplimiento de la obligación y que solo se estipulo la fecha de creación del título valor que se tiene ahora como base de cobro de la obligación, por esa razón se evidencia, que la fecha de cumplimiento de esta obligación tiene una letra o manuscrito distinta y/o diferente a la del resto de diligenciamiento del título.

En este mismo margen de ideas, es preciso manifestar que el día 23 de enero del año 2021, se realizó un abono, al título valor (SEGUNDA LETRA - TITULO VALOR), base de esta ejecución, por un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 50.000.00)**, abono que fue recibido por la señora **PIEDAD LORENA GUAYAN SANCHEZ**, hijastra del señor **FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO**, quedando un saldo insoluto por pagar de dicho título de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$60.400.000).

SEGUNDO: No es un hecho, es el principio de postulación y facultad dispositiva de la representante legal.

TERCERO: No es cierto, y explico.

El señor **JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ**, mi poderdante, manifiesta que nunca pactaron intereses en ninguno de los títulos valores, que se crearon en razón del negocio jurídico, que se tuvo como base para la creación de estos, tanto así que en el contrato de compraventa de fecha 07 de junio de 2019, no se estipuló nada frente al retardo del pago de las obligaciones económicas contraídas, pues lo único que se estipulo frente a ello fue una cláusula de destrate, contenida en el numeral octavo del instrumento jurídico en cita.

Por lo anterior se expresa que la cláusula penal aquí estipulada excluye, el cobro de intereses corrientes no pactados, toda vez que el título valor no es independiente del contrato, además que lo estipulado en el título, no corresponde a la realidad, que se configuro al momento de la creación de este, para ello se anexa la letra No. 1, por un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS MCT (\$100.000.000), en el que se evidencia, que no fueron pactados intereses corrientes.

CUARTO: Parcialmente cierto, y explico.

Como se mencionó en el hecho anterior, la parte demandante efectúa conjeturas apresuradas y con falta a la realidad fáctica, pues la deuda es originada de un negocio jurídico cuyo origen deviene de un contrato de compraventa, es aquí el primer equivoco del actor, toda vez que en el negocio principal, no se pactaron intereses corrientes, tanto así que la letra entregada por parte del Acreedor, y que a la presente fecha ya fue entrega por el deudor, se evidencia, que no se encontraban pactados intereses corrientes y así mismo en los subsiguientes títulos valores, pues ninguno de estos al momento de diligenciarse se pactaron intereses corrientes.

La segunda equivocación del apoderado del extremo demandante, radica en que este manifiesta que no se han efectuado pagos al capital de la obligación, algo que es mendaz y embustero, pues mi poderdante el pasado veintitrés (23) de enero del año dos mil veintiuno (2021), efectuó un abono a capital del segundo título valor, esto es al título valor que aquí está ejecutando el actor, dicho abono, corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$50.000.000), los cuales fueron recibidos por la persona autorizada por el acreedor y ejecutante hoy del título valor, y quien es hijastra de este quien expidió el recibo tras el abono y en este se plasmó lo siguiente.

No. _____ Por \$ 50.000.000.-
23 de Enero de 2021
Recibí (mos) de Jhon Jairo Vargas Muñoz
La suma de Cincuenta millones de Pesos
MCT-
Por concepto de Abono a letra 2/3
Atto (s) S.S. Juan 40611596

La firma allí plasmada corresponde a la señora **PIEDAD LORENA GUAYAN SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.611.596, quien es hijastra del acreedor, y a quien este autorizo para que recibiera el dinero, se evidencia entonces que el abono se estaba efectuando a la segunda letra, como lo tiene explicito el recibo del dinero, recibo que fue suscrito a las luces del art. 624 del Código de Comercio.

QUINTO: No, es un hecho es una apreciación normativa y subjetiva del apoderado de la parte demandante.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: Me opongo a pretensión aquí planteada, por las razones expuestas en el acápite de contestación de hechos de la demanda, además por los siguientes argumentos.

No se debió librar mandamiento de pago, en contra del demandado el señor JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ y a favor del señor FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$110.400.000,00), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adjunta al expediente como base a la ejecución fechada del día 15 de octubre de 2020, toda vez que la suma por la que se debe librar mandamiento de pago, obedece a SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 60.400.000), pues el apoderado de la parte demandante era conocedor del hecho, y así se expondrán en el acápite hecho propios de la contestación de la demanda.

En este mismo sentido, se tiene que no se había estipulado la fecha de cumplimiento de la obligación, y prueba de ello es que el titulo valor base de ejecución, tiene un manuscrito diferente restante diligenciado en la letra de cambio.

SEGUNDA: Me opongo a la pretensión planteada, por considerarse desajustada a derecho, conforme los hechos expuestos en la demanda, Maxime que no se pactaron intereses corrientes, además, que el cobro de intereses es excluyente con la cláusula octava, del contrato de compraventa de bien inmueble que dio origen a la creación del título valor, como se dio a conocer en los hechos que configuran la contestación de la demanda.

TERCERO: Me opongo a la pretensión planteada por el demandante, máxime que es una pretensión excluyente, por cuanto el negocio jurídico que dio origen a la obligación, no se pregonó ni se pactó el cobro de intereses moratorios, por el no pago del capital adeudado durante el plazo del pago del dinero, que se pactó debido a la compraventa de bien inmueble, y así no se estipuló en la cláusula segunda, del instrumento jurídico de fecha 07 de junio del año 2019.

CUARTA: Me opongo, y solicito se condene en costas al acreedor, en caso de configurarse o de despacharse favorablemente las exceptivas propuestas por mi representado.

HECHOS PROPIOS DE LA DEFENSA Y/O CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

PRIMERO: El pasado siete (07) de junio del año 2019, el señor JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ y a favor del señor FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO, celebro contrato de promesa de compraventa de bien inmueble rural, de matrícula inmobiliaria sin identificar y de ficha catastral sin identificar, solo se mencionó que el vendedor, vende al comprador un bien inmueble rural, ubicado en el municipio de Valparaíso Caquetá,

vereda buena vista, denominados PEDREGOSO 1, PEDREGOSO 2 Y BUENA VISTA. 3.

SEGUNDO: En igual sentido, se pactó en el “numeral sexto del contrato de compraventa” que la firma de la escritura de compraventa, que daba origen el contrato de compraventa, de la fecha antes expuesto, se realizaría **en la notaría que formalmente las partes escogerán, a la cancelación total de la deuda de la presente negociación.**

Es por ello por lo que, al efectuar estudio de lo expuesto anteriormente, se tiene que el instrumento jurídico denominado DOCUMENTO DE COMPRAVENTA BIEN INMUEBLE RURAL, no cumple con los requisitos exigidos en los art. 1611 del Código de Civil (numeral tercero, artículo 89 Ley 153 de 1887), motivo por el cual este está viciado de nulidad, desde el momento de su creación.

En virtud de lo antes depuesto, se adelantará el proceso verbal en busca a que se declare la nulidad del contrato de promesa de compraventa de fecha 7 de junio de 2019, y todo regrese al estado anterior a la fecha de suscripción del contrato antes referido.

TERCERO: Mi poderdante, al momento de la suscripción del instrumento jurídico denominado DOCUMENTO DE COMPRAVENTA BIEN INMUEBLE RURAL, suscribió tres letras de cambio, que se discriminan de la siguiente manera:

1. Letra de cambio por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), fecha de cumplimiento 01 de octubre de 2019.
2. Letra de cambio por un valor OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 80.400.000). letra renegociada.
3. Letra de cambio por un valor OCHENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 80.000.000).

CUARTO: Para el día primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mi poderdante abono a la letra No. 1, la cual tenía un valor DE CIEN MILLONES DE PESOS MCT (\$ 100.000.000), la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 70.000.000), conviniendo con el vendedor hoy demandante, para que se otorgara un plazo para, efectuar el pago de los TREINTA MILLONES DE PESOS MCT (\$30.000.000), restantes, a lo cual este accedió.

QUINTO: Ya en el año 2020, más exactamente en el mes de marzo del año antes indicado, se entró en emergencia sanitaria debido a la propagación del covid 19, motivo por el cual las partes convinieron que el segundo título ejecutivo quedara sin efecto, y se creara un nuevo título ejecutivo, en el que se estableciera lo siguiente.

1. Que el nuevo título valor reemplazaría la letra No. 2. Del cual habla el contrato de compraventa.
2. Que en este nuevo título valor (letra de cambio) se reflejaran los TREINTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 30.000.000), que no habían sido cancelados de la letra No. 1. y el valor de la letra No. 2, POR EL VALOR DE OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$80.400.000) títulos que se crearon en virtud de lo mencionado en el contrato de compraventa y no de manera autónoma o individual.

Se precisa que la letra No. 2, que corresponde al valor de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 80.400.000), aun es conservada por el actor, toda vez que no fue entregada a mi poderdante, cuando se creo el titulo de CIENTO DIEZ MILLONES CUAROCIENTOS MIL PESOS MCT (110.400.000), argumentando que esta no la tenia consigo el día de la negociación.

SEXTO: En virtud de lo anterior, el favor del señor FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO, como vendedor y señor JHON JAIR VARGAS MUÑOZ, como comprador, suscriben el titulo valor, por un valor total de la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$110.400.000), título que tuvo fecha de creación, el día 15 de octubre del año 2020, como quedo evidenciado al momento de diligenciar y aceptar la obligación por parte de mi poderdante, y que de manera verbal había quedado para ser pagadero el día 23 del mes de enero del año 2021.

SEPTIMO: En es por ello por lo que el día 23 de enero del año 2021, mi poderdante efectúa un pago parcial de la obligación, esto es que abona la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 50.000.000), a la letra de cambio No. 2, que fue reemplazada con el nuevo título esto es el que se identifica en el hecho expuesto inmediatamente anterior.

Dicho abono en dinero se realizó de manera personal a la persona que el acreedor autorizo recibir, esto es a la señora **PIEDAD LORENA GUAYAN SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.611.596, quien es hijastra del vendedor y/o acreedor, y quien una vez recibe el dinero expide el recibo correspondiente y lo extiende al deudor, como lo señala el artículo 624 del Código de Comercio.

OCTAVO: Pese a que no fueron pactados intereses, entre los contratantes, el acreedor y/o vendedor, le exigió a mi apoderado la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCT (\$16.259.600), como intereses por el dinero adeudado, cobrando intereses al 3.5 %, mensual, con el fin de acceder a postergar la deuda, contabilizado los intereses así.

Desde del día primero (01) enero del año 2020 al día quince (15) de octubre de 2020, se cobró intereses corrientes de TREINTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 30.000.000) por parte del señor FRAY EMIRO al 3.5%, teniendo entonces un cobro de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCT (\$9.975.000).

De igual manera Desde del día seis (06) agosto del año 2021 al día quince (15) de octubre de 2021, se cobró intereses corrientes de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 84.400.000) por parte del señor FRAY EMIRO al 3.5%, teniendo entonces un cobro de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCT (\$6.284.600).

Con lo anterior se observa que mi prohijado cancelo en intereses corrientes la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCT (\$16.259.600), tasa por fuera de lo legal, incurriendo de esta manera en el tipo penal contemplado en el artículo

305, del, código penal colombiano, motivo por el cual se efectuara la denuncia penal, a fin de que se investigue el actuar del hoy demandante.

Es de precisar que este dinero por orden del señor FRAY EMIRO JOSE, se consigno en el banco agrario, a favor del señor **DARIO TRUJILLO BALLESTEROS**, identificado con el número de cedula de ciudadanía No. 1077857500, Numero de cuenta 439132120619, manifestando que con esta persona tenia una deuda, entonces que el dinero producto de esos dineros que estaba cobrando como intereses al 3.5%, fuese consignado directamente a la persona antes mencionada.

NOVENO: El apoderado de la parte activa, pretende efectuar el cobro de la totalidad de un título valor que asciende a la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCT (\$110.000.000)**, a sabiendas que la suma adeudada corresponde solo a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 64.400.000), pues tuvo reuniones personales, en el mes de noviembre de 2021 y diciembre de 2021 con mi representado en su oficina, luego sostuvo conversaciones por mensaje de datos "WHATSAPP", con mi poderdante y su esposa, conversación que se expone en pantallazos a fin de no alterar la misma, y en la que el abogado acepta que su poderdante reconocen un abono por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, como se puede evidenciar en los pantallazos de whatsapp, anexos como material probatorio de la presente contestación.

Es por ello que al efectuar el estudio de los elementos de prueba, se puede observar que en la conversación que el apoderado de la parte activa sostiene con mi mandante, se evidencia que efectivamente tiene conocimiento del abono de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 50.000.000), que se realizó a la obligación económica, que se tiene por parte de mi poderdante con el señor FRAY EMIRO JOSE, en razón del negocio jurídico celebrado que no es independiente de la letra de cambio base de ejecución, y no cabe duda de que este abono se realizo a la Letra No. 2 (la renegociada), que no es otra que la letra o título valor de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 110.400.000), por ser esta el título que reemplazo el título que inicialmente se había pactado por un valor de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 80.400.000). y se había numerado como letra No. 2.

De igual manera se tiene que el apoderado desconoce el recibo de dinero el cual tiene intrínseco en su contenido el abono a la letra No. 2, y no a la letra No. 3, como lo quiere hacer ver en su conversación, queriendo con ello hacer un abono, a otro título valor, sin conocer la voluntad de las partes.

Con lo anterior, se evidencia que el apoderado de la parte activa tiene un actuar contrario a la ética profesional del abogado, pues pese a conocer del abono efectuado por mis clientes a mencionado título ejecutivo, este ejecuta una obligación en parte inexistente, respecto de una fracción del título por este tener un abono de 50.000.000 millones de pesos, haciendo entonces incurrir al despacho en errores desde el momento de la admisión de la demanda, incurriendo tanto este como su poderdante, en el presunto punible de fraude procesal tipificado en el art. 453 Del código penal Colombiano.

Nótese por parte de ese despacho, que, al momento de reconocerse el abono efectuado por parte de mi poderdante al título ejecutivo base de ejecución, no tendría competencia ese recinto judicial, para conocer del proceso, pues se estaría frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía.

DECIMO: Al analizar la demanda en su integridad, el actor omitió expresar al operador judicial, la procedencia en cuanto a la creación del título ejecutivo (letra de cambio), y la causa que dio origen a la creación de dicho título ejecutivo (letra de cambio), que no es otra diferente al contrato de compraventa de bien inmueble rural, que como se identificó al inicio de los hechos que se tienen como argumento de defensa, no cumple con los requisitos normativos para su existencia o validez, y al no cumplir estos requisitos, las obligaciones que se desprenda de este instrumento jurídico, son nulas e inexistentes, por estar ligadas directamente al negocio jurídico principal.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Se abone a la letra de cambio la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCT (\$16.259.600), los cuales se habían cancelado como intereses corrientes, pero al no haberse pactado dentro del negocio jurídico, los mismos deberán abonarse a capital, de la obligación, recordando que son excluyentes debido a la clausula penal contenida en el documento mal denominado CONTRATO DE COMPRAVENTA.

EXCEPCIONES DE MERITO.

- **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. No. 7 art. 784 del Código de Comercio.**

Como se mencionó en el acápite de los hechos, mi poderdante efectuó un pago parcia de la obligación, al tenor de lo que expresa el artículo 624 del código de Comercio, el cual a su tenor expresa:

"Salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios ...(..) el tenedor anotara el pagó parcial en el titulo y **extenderá por separado el recibo correspondiente**". *Negrilla fuera del texto original.*

Conforme a lo anterior, tenemos que la parte ejecutante del título valor, a través de persona autorizada para recibir, le fueron entregados la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 50.000.000), quien una vez recibe el dinero efectúa la entrega del recibo correspondiente, al abono de la letra No. 2, que fue reemplazada por la letra base de esta ejecución, como lo dejo por sentado, tanto el apoderado en los mensajes de datos intercambiados con el deudor, y la misma persona que expide el recibo por el abono.

En virtud de lo antes expuesto tenemos que el proceso ejecutivo fue iniciado por el apoderado de la parte demandante el pasado 21 de octubre del año 2021, diez (10) meses después del efectuado el abono, efectuado por mi poderdante, y aun conociendo de ello, esto es del abono, decidió iniciar el cobro del proceso ejecutivo, por la totalidad de lo

que se encontraba la obligación al momento de su suscripción, actos tanto del togado en derecho, como del demandante, contrarios a la buena fe tanto profesional como comercial.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO. No. 7 art. 784 del Código de Comercio.**

Se pretende cobrar por parte del acreedor la suma de dinero, que asciende a CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 110.400.000), suma que no es debida por parte del ejecuto y/o deudor, pues mi representado niega adeudar a la presente fecha dicha cantidad de dinero, manifestando que de ser dicha obligación jurídicamente viable al momento de ejecutarla, este solo esta adeudando la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 60.400.000)**, toda vez que diez meses antes de iniciar el proceso ejecutivo, ya había abonado la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 50.000.000)**, razón suficiente para señalarse que, se esta cobrando una suma de dinero ya cancelada, y por ende no debida.

- **LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION O TRANSFERENCIA DEL TITULO. No. 12 art. 784 del Código de Comercio.**

La excepción aquí expuesta hace parte de las excepciones denominadas impeditivas, que son aquellas que el Dr. Evelio Suárez Suárez, se sirve clarificar así¹:

“Las excepciones impeditivas son aquellas en que el ejecutado alega que la obligación objeto del proceso ejecutivo no ha nacido a la vida jurídica, por ejemplo, cuando se afirma que una promesa de compraventa en virtud de la cual se sigue ejecución por suscripción de documentos es nula, de nulidad absoluta, por faltarle los requisitos que en el artículo 89 de la ley 153 de 1887 exige para su validez y existencia”.

Para el caso su examen encontramos que los títulos valores creados en razón de un negocio jurídico para el caso que nos ocupa, el contrato de compraventa, no puede ser ejecutados, toda vez que el negocio jurídico que se tuvo para su creación, esta viciado de nulidad absoluta, ni siquiera relativa, toda vez que el contrato de compraventa, adolece de los requisitos de los que trata artículo 1611 del Código de Civil (numeral tercero, artículo 89 Ley 153 de 1887), y al este negocio estar viciado de nulidad impide que los títulos valores creados en su razón, sean ejecutados.

Es por ello por lo que las² derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

¹ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb/files/105_16214_las-excepciones.pdf

² <https://abogadocolombia.wordpress.com/2016/11/03/dos-de-las-excepciones-oponibles-contra-la-accion-cambiaria-de-los-titulos-valores/>

La creación o transferencia de una letra de cambio o de un pagaré se origina casi siempre en un negocio jurídico anterior o fundamental, que puede ser de compraventa, arrendamiento, mutuo, prestación de servicios, etc., y del cual pueden derivarse excepciones que se denomina por la doctrina “causales”, como por ejemplo la nulidad de ese negocio, su falta de acción (caso de juego o apuesta), su no perfeccionamiento, su incumplimiento, etc.

Estas excepciones, entonces, son oponibles cuando quien ejercita la acción cambiaría haya sido parte en el respectivo negocio como vendedor, arrendador, mutuante, prestador de servicios, etc., y también contra cualquier otro demandante que adquiera el título conociendo o debiendo conocer la excepción “causal” correspondiente, conocimiento que hay que entenderlo referido al momento de adquirir el título y habida cuenta de que la mala fe o la buena fe no exenta de culpa deberá acreditarse por quien la alega.

Observado entonces lo antes depuesto, tenemos que el título valor base de ejecución, proviene de un negocio jurídico que nació a su vida viciado de nulidad, y la letra de cambio aquí ejecutada proviene o es originada del contrato de compraventa celebrado con anterioridad a la creación del título valor.

- **NULIDAD ABSOLUTA DE LA FUENTE DE LA OBLIGACIÓN, CONFORME EL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

Conforme lo expuesto anteriormente tenemos que el contrato de fecha 7 de junio del año 2019, se encuentra viciado de nulidad absoluta, y es en razón de este contrato que se creó el título valor base de ejecución, motivo por el cual al estar viciado el origen de la creación del título, este último no puede ejecutarse, toda vez que la fuente de donde proviene es un negocio que se celebró sin el cumplimiento de los requisitos legales, que indica el artículo 1611 del Código de Civil (numeral tercero, es por ello, que resulta importante traer a colación que desde el punto de vista técnico-jurídico se diferencian y por consiguiente existen autónomamente tanto: el **“CONTRATO DE COMPRAVENTA”**, como el **“CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA”** y las características propias que los identifican las pone de relieve la Sala de Casación civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 7 de febrero de 2008, expediente 2001-06915-01.

“Simultáneamente debemos rememorar que cuando se trata de negociaciones que tengan por objeto bienes inmuebles, ya sea a través de permuta, contrato de compraventa o contrato de promesa de compraventa, es requisito común inexorable la determinación del inmueble, lo que implica ubicarlo y precisarlo con la finalidad de que no haya confusión en el momento de concretarse o exigir su cumplimiento. Al respecto la sentencia 7300131030052004-00072-01 del 14 de diciembre de 2013, de la Sala Civil de la Corte suprema de justicia expresa lo siguiente:

«El artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el 89 de la Ley 153 de 1887 prescribe que “la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes (...) 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.

Explicando los alcances de este requisito, en tratándose de la promesa que involucra bienes inmuebles, tiene dicho la Sala que "no le bastó al legislador que en la convención promisorio se señalase la especie del contrato prometido y se consignaren indicaciones que permitieran determinarlo marginalmente, para que la promesa pudiera tener poder vinculatorio, sino que, como lo reza el texto legal transcrito, se impuso la precisión de que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales (...) Ahora bien, no podrían hacerse en la convención provisoria la determinación del contrato prometido, en la forma exhaustiva reclamada por la ley, sin **la especificación de las cosas** objeto de este último. Así que, en tratándose de la promesa de compraventa de un bien inmueble, **la singularización** de este en el acto mismo de la promesa, por su **ubicación** y **linderos**, se impone como uno de los **factores indispensables para la determinación** del contrato prometido (...) en síntesis, para la ley, la promesa de contrato de un inmueble en que falte el alindamiento de este **carece de valor**, es absolutamente nula" (sentencia de casación de 6 de noviembre de 1968).»

Esto implica que el inmueble a negociar debe estar identificado e individualizado claramente en la promesa de compraventa, y para ello se requiere la dirección exacta con su nomenclatura respectiva, y si no tuviera esa por estar ubicado en un sector no urbanizado, debe contener entonces los linderos que permita ubicarlo con respecto a otros e individualizar el predio objeto de negocio.

Preferiblemente se debe indicar también la matrícula inmobiliaria a fin de que no exista duda respecto a cuál es el predio se ha prometido negociar, aunque la jurisprudencia no exige que tal dato deba figurar en la promesa de compraventa.

“En contrato de venta de un inmueble o adquiere plena existencia jurídica mientras la escritura respectiva no se haya protocolizado en una notaría y seguidamente se haya registrado en el lugar correspondiente; es decir, mientras no se haya efectuado la tradición (sentencia 30 de mayo de 19930, XXXVII, 556).

Solemnidad del contrato de compraventa de bien inmueble

El artículo 1857 del Código Civil señala que el contrato de compraventa de bienes inmuebles requiere, además del consenso entre las partes sobre la cosa y el precio, el cumplimiento de una solemnidad para efectos de su perfeccionamiento: elevar el contrato a escritura pública.

La citada formalidad se realiza en una notaría, y es distinta al trámite notarial de autenticación de documento privado. En virtud de lo anterior, se concluye que las cartas de ventas que se usan por algunas

personas para vender inmuebles es una práctica equivocada, toda vez que estas no cumplen con la solemnidad en mención.

Como bien sabemos el artículo 1849 del Código Civil estipula lo siguiente: **“CONCEPTO DE COMPRAVENTA”** La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

El artículo 1850 del Código Civil estipula lo siguiente: VENTA Y PERMUTA Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario.

Es absolutamente claro que el contrato de compraventa de bien inmueble es **solemne**, ya que el artículo 1857 del Código Civil señala que el contrato de compraventa de bienes inmuebles requiere, además del consenso entre las partes sobre la cosa y el precio, el cumplimiento de una solemnidad para efectos de su perfeccionamiento: elevar el contrato a escritura pública.

La citada formalidad se realiza en una notaría, y es distinta al trámite notarial de autenticación de documento privado. En virtud de lo anterior, se concluye que las cartas de ventas que se usan por algunas personas para vender inmuebles es una práctica equivocada, toda vez que estas no cumplen con la solemnidad en mención.

Entendido lo expuesto no cabe duda, que el documento jurídico contrato de compraventa, no contiene ningún de los requisitos exigibles en la normatividad colombiana, para que este tenga efectos obligatorios a las partes, y ante tal ausencia, dicho instrumento jurídico esta viciado de nulidad absoluta como se indico y se explico en la presente contestación.

- **FRAUDE PROCESAL.**

Es entonces evidente que el actor de la presente demanda, ha hecho incurrir en error judicial, al administrador de justicia desde el momento en que decidió radicar al demanda ejecutiva, omitiendo el abono efectuado por mi poderdante, en busca de lograr con su actuar desmedido, causar intereses corrientes y moratorios no debidos, toda vez que el titulo base de ejecución, en primer lugar ya tiene un abono de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 50.000.000) efectuado, a demás que al ejecutar la demanda sin restar el pago parcial de la obligación, altera los factores de competencia para que ese despacho judicial conozca del proceso ejecutivo, y es por esa razón que se evidencia que, el administrador de justicia admitió la demanda en razón del equivoco al que lo hizo llegar la parte actora.

En virtud de lo anterior, debemos ser claros que la conducta anterior, estructura los elementos del tipo penal contemplado en el artículo 453 del código penal colombiano, que a la postre expresa:

“Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de

cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Por lo expuesto será el despacho, que una vez efectuó el estudio de la demanda su contestación y las pruebas que llegué a practicar, si se desprende alguna consecuencia penal producto del actuar de mala fe de la parte actora o en su defecto la parte pasiva lo efectuará.

- **DESCONOCIMIENTO DE LA VOLUNTA DE QUIENES INTERVIENEN EN EL TÍTULO Y ABONO A LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL APODERADO DEL DEMANDANTE Y/O PODERDANTE.**

El apoderado de la parte demandante, reconoce que se hizo un abono a la obligación que tiene el deudor para con el hoy ejecutante FRAY EMIRO JOSE, pues así se puede evidenciar en los mensajes de datos enviados por WHATSAPP, a mí poderdante, pero ágilmente quiere aparentar que dicho abono se efectuó a un título valor (letra de cambio) distinto al pagado parcialmente por mi apoderado, y es aquí importante como en el recibo de pago parcial y/o abono se indicó que el abono se efectuaba a la letra No. 2, la cual fue como se explicó en los hechos renegociada y hoy es la que se esta ejecutando por el apoderado de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el apoderado del ejecutante desconoce la voluntad de las partes que intervinieron en ese negocio jurídico, y si no es solo este sino también el señor FRAY EMIRO, este en interrogatorio, deberá sustentar lo aquí expuesto y aclarar lo que en derecho corresponda.

- **INDIVISIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR Y EL NEGOCIO JURÍDICO (CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA).**

Al hablar de la indivisibilidad del título valor es valioso traer como sustento lo manifestado en la obra doctrinal, denominada DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES (sexta edición), autor HENRY ALBERTO BECERRA LEON, quien a paginarío 59 Expone:

“otra característica de los títulos-valores, enunciada en el artículo 619 del C de Co., es la autonomía.

Conforme a esta característica, los negocios jurídicos que se celebren sobre un título-valor son independientes unos de otros.

...(SIC)....

A pesar de lo expuesto, se desvanece esta característica de la autonomía en favor de cualquier obligado cambiario, en los dos casos, según lo informa el artículo 784-12 del Código de comercio:

Primero, frente al demandante que haya sido parte en el negocio jurídico que dio lugar a la creación o a la transferencia del título, pues en este evento el título sigue atado al negocio que dio origen o que dio paso a la transferencia; y **segundo**, de cara a cualquier legítimo tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa, en este

caso la carga de la prueba en relación con la mala fe y/o con la culpa del demandante, corresponde al ejecutada que pretende abstenerse del pago. **(subrayado fuera del texto original).**

...(SIC)...

Por último, si el título-valor, después de entregado al primer beneficiario, no es negociado por éste, no puede hablarse de la autonomía. El título sigue atado a su causa en su consecuencia, al negocio jurídico que lo originó. (subrayado fuera del texto original).

Entendiendo lo anterior, entendemos que la persona que suscribió el título base de esta ejecución como beneficiario es el señor FRAY EMIRO JOSE, y que lo recibió del señor JHON JAIR VARGAS MUÑOZ, debido a un negocio jurídico realizado, consistente en una supuesta compraventa de fecha 7 de junio de 2019, (porque así se le denominó al documento), que dio origen a la creación de la letra de cambio, aquí ejecutada por el actor.

Razón por la cual no podemos hablar ahora de autonomía del título, pues sigue siendo tenedor legítimo del título quien lo ejecuta, por consiguiente, dicha letra de cambio sigue atada su causa y por consiguiente el negocio jurídico que lo origina, que no es uno diferente de la supuesta compraventa de fecha 7 de junio de 2019, que se anexa como material probatorio al proceso que nos ocupa.

"Compraventa", que como se explico anteriormente, esta viciada de nulidad absoluta, por falta de los requisitos formales y sustanciales.

NULIDAD EN CUANTO AL DOCUMENTO JURÍDICO BASE DE CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR.

Podría sonar redundante, la presente exceptiva planteada, empero, se debe hacer claridad frente al documento del cual se desprende la creación del título valor letra de cambio, obedeciendo lo siguiente.

Pues se dice en el aparte inicial del documento que dio origen a la obligación, que se trata de un "documento de compraventa de bien inmueble rural", pero podemos observar que, mencionado instrumento jurídico no cumple con los requisitos del artículo 1857 del Código Civil, lo que, sin duda alguna, no lo hace un contrato de compraventa, pues una de las solemnidades de esta clase de instrumentos jurídicos es que conste por escrito en escritura pública.

-. El contrato de compraventa de un bien raíz es solemne, la solemnidad consiste en que se haga constar por escritura pública, cuyo mero otorgamiento con las formalidades legales, lo perfecciona, es decir, lo hace nacer a la vida jurídica.

...(SIC)...

Al perfeccionarse la venta surge para el vendedor una obligación de dar, que esta integrada así, 1) por la transferir al comprador al dominio de la cosa vendida (entrega jurídica) y 2) por la de ponerla

materialmente a su disposición, (entrega material). Esa transferencia, tratándose devienes raíces, sólo puede surtirse con el competente registro de la escritura mediante la cual se celebró el contrato (art. 756 C.C). y su cumplimiento es el que comporta el fenómeno jurídico de la enajenación.

es evidente entonces que el documento jurídico por medio del cual se crearon unos títulos valores y del cual uno de ellos es ejecutado, no cumple con las exigencias normativas, del contrato de compraventa, motivo por el cual sea cae por su propio peso que este "documento de compraventa de bien inmueble rural", no sea un contrato de compraventa.

De otro lado se observa que tampoco cumple con los requisitos de la promesa de compraventa que se estipulan en el artículo 1611 del código civil, a demandas que se encuentra viciado de nulidad, de ser que se tuviera como promesa de contrato, pues en dicho documento, no se especificaron no se plasmó la plena identificación e individualización del inmueble, (Corte suprema de justicia, Sala de Casación, civil, M. P.: Dr. Javier Tamayo Jaramillo, Sentencia: febrero 1º de 1996, referencia expediente 4361).

Aclarado lo anterior, podemos concluir que el documento base de creación del título ejecutivo, no tiene siquiera validez, para hacerse exigible, por no cumplir ninguno de los requisitos legales para haber nacido a la vida jurídica, por ende la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución sufre la misma suerte del documento de su creación.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Con el cobro ejecutivo que pretende el actor, se configuran los elementos necesarios de la figura del enriquecimiento sin justa causa. Sus pretensiones van dirigidas a obtener un aumento injustificado de su patrimonio y en consecuencia, esto conllevaría a que los demandados sufran un empobrecimiento arbitrario. Este enriquecimiento del actor se provocaría sin una causa o fundamento jurídico; pues como se describe, la persecución ejecutiva se intenta con unos títulos que no representan la realidad de las obligaciones contraídas por las partes.

- **MALA FE.**

El demandado se quiere aprovechar de las ventajas que confieren las normas mercantiles, con relación a los títulos valores, que le imprimen cierto blindaje respecto de las circunstancias extracartulares. Pretende obtener provecho económico, sobre un título que no representan la realidad de las obligaciones contentivas, por virtud de las formas especiales del proceso ejecutivo. Este procedimiento excede los límites impuestos por la buena fe, lesionando los intereses patrimoniales del demandado.

- **FALTA DE COMPETENCIA.**

Conforme al artículo 25 del código General del proceso, se tiene que una vez se pruebe el abono efectuado al título valor base de ejecución, ese despacho judicial, no es el competente, debido a la cuantía al momento de la radiación de la demanda, motivo por el cual deberá ajustarse el

proceso a un proceso de menor cuantía como lo estipula el inciso tercero del artículo en cita.

- **ACCIÓN TEMERARIA**

Esta excepción tiene sentido, porque el actor pretende exigir el pago de una obligación por la vía ejecutiva, con base en una letra de cambio a sabiendas que el negocio jurídico que las origina está viciado de nulidad. Con este proceder, se vulnera el principio constitucional de la buena fe, al acudir a una acción ejecutiva a sabiendas de que carece de razones para hacerlo. La actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa"³ De resultar probadas las excepciones, el Juez deberá compulsar copias a la fiscalía general de la Nación, para que adelante la investigación penal de su competencia.

- **CONTROL DE LEGALIDAD.**

Como producto de cada una de las consideraciones expuestas dentro de la presente contestación, y previo a seguir adelante con las etapas procesales siguientes, solicito de la manera mas respetuosa, se efectué control de legalidad de las actuaciones, a fin de que se estudie el proceso en cuanto su admisión y cuantía, para con ello lograr establecer el factor competencia, y no se lleguen a causar nulidades procesales.

PRUEBAS

Solicito señor juez se decreten y tengan como pruebas documentales:

- Título valor suscrito a favor del señor FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO, y cuyo deudor es el señor JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ, por un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS MCT (\$ 100.000.000).
- Contrato de compraventa suscrito por el vendedor FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO, donde figura como comprador el señor JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ.
- Recibo de abono suscrito por la señora PIEDAD LORENA GUAYAN SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.611.596, por la suma del importe de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 50.000.000).
- Recibo de consignación por un valor de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCT (\$ 16.270.000), a favor del señor **DARIO TRUJILLO BALLESTEROS.**
- Pantallazos de la conversación tenida por mi poderdante a través de mensajes de datos a través de WHATSAPP, con el número de WhatsApp 3227446948, perteneciente al Abogado VICTOR ALFONSO SANCHEZ CANTILLO,

INTERROGATORIO DE PARTE. ART. 198 DEL C.G.P

Llámele a interrogatorio de parte al señor **FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO**, identificado con el numero de cedula de ciudadanía 1.830.736, con el fin de que absuelva interrogatorio que formulare en su

³ Sentencia T-655/98

debida oportunidad, el demandante recibe notificaciones en el Conjunto Residencial Balcones del Cunday, Casa B1 de la ciudad de Florencia – Caquetá. Número de celular 3152894088 y en el correo electrónico frayemironogueragallardo@gmail.com.

DECLARACIÓN DE PARTE: (art. 191 del C.G.P).

Me permito solicitar se escuche en declaración de parte al demandado **JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 7.703.387 expedida en Neiva, quien puede ser noticiado a su correo electrónico hydrox@outlook.es Celular 3134602197. lo anterior para probar cada uno de los hechos que conozca y sean planteados en la demanda, y en la contestación de la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL.

Solicito se decreten como prueba el testimonio de las personas que a continuación me permito identificar.

- señora **PIEDAD LORENA GUAYAN SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.611.596, quien puede ser notificada en el Conjunto Residencial Balcones del Cunday, Casa B1 de la ciudad de Florencia – Caquetá. Número de celular 3152894088, no se conoce del correo electrónico por parte de mi mandante o del suscrito, pero por intermedio del apoderado se hará llegar la citación a su dirección de residencia, el testimonio de esta persona será sobre los hechos de la demanda y la contestación de esta, toda vez que siempre estuvo presente en cada negociación que se efectuó entre el señor **FRAY EMIRO JOSE** y el hoy demandado.
- la señora **DENIS CAROLINA MORENO**, identificada con el número de cedula Cédula 36288988 Pitalito, de celular 321 2667387, correo electrónico, decamo.30@hotmail.com, domiciliada en la dirección. AVENIDA 1 NO. 13 46 Pitalito – Huila, con el testimonio se probarán cada uno de los hechos que se exponen en contestación de la demanda. Y los que les conste de la demanda.
- El señor **DARIO TRUJILLO BALLESTEROS**, identificado con el numero de cedula de ciudadanía No. 1077857500, quien puede ser citado en Vereda la palmita hoy el cedral finca Montesion Garzón huila, 3505813835, es de precisar que el presente testigo no posee, correo electrónico, según lo manifestado por mi poderdantes, motivo por el cual podrá ser citado a través del suscrito, con el testimonio de esta persona se probara la consignación en dinero efectuada a la cuenta bancaria donde es titular el pasado 23 de octubre del año 2020.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Efectivamente debe atenderse los fundamentos de derecho estipulados sin perjuicio de las normas concordantes y aplicables como los contemplados en la Sección Segunda "Proceso Ejecutivo" del Código General del Proceso, como también el artículo 29 de la constitución política de Colombia, art. 624, Numerales 7-8-12 de art. 784 del Código de

Comercio, art. 1611, 1850, 1857 del Código de Civil (numeral tercero, artículo 89 Ley 153 de 1887), Artículo 305, 453. Código penal colombiano.

DOCTRINA.

- Obra jurídica la excepciones en proceso ejecutivo, autor Dr. Evelio Suárez Suárez, Decano de la Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho 37 Procesal.
- Obra jurídica DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULSO VALORES (sexta edición), autor HENRY ALBERTO BECERRA LEON.
- Obra jurídica PROCESOS DECLARATIVOS ARBITRALES Y EJECUTIVOS, autor, RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, séptima edición.

ANEXOS.

Me permito anexar a la presente contestación;

- Poder debidamente otorgado.
- Los enunciados en el acápite de pruebas.

A LA NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en la Secretaría de su Despacho o en las direcciones anotadas en la demanda.

El Demandante las recibe en el Conjunto Residencial Balcones del Cunday, Casa B1 de la ciudad de Florencia – Caquetá. Número de celular 3152894088 y en el correo electrónico frayemironogueragallardo@gmail.com

El apoderado del demandante en calle 18 No. 6 - 39, del barrio 7 de agosto de la ciudad de Florencia – Caquetá. Celular 3227446948 y correo electrónico victoralfonso40@gmail.com

Mi poderdante (demandado) en la AVENIDA 1 NO. 13 46 Pitalito - Huila. hydrox@outlook.es Celular 3134602197.

El suscrito en la secretaría de su despacho ó en mi oficina profesional de abogado ubicada en la Calle 16 N° 06-27, Oficina N° 104, B/ 7 de Agosto Florencia Caquetá. Cel. 3103401574.

Del señor Juez, con el debido respeto.

Cordialmente,



EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
CC. N° 1.020.745.319 Expedida en Bogotá
T.P. N° 207.419 del C.S. de la J.



Camilo Soto Claros <camilosoto36@gmail.com>

Otorgo poder Jhon Jairo Vargas Muñoz cedula de ciudadanía 7703387

1 mensaje

HYDROX . <hydrox@outlook.es>

22 de abril de 2022, 16:16

Para: "camilosoto36@gmail.com" <camilosoto36@gmail.com>

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Florencia Caquetá

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Proceso ejecutivo: 2021-00369-00

JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ, persona mayor de edad, con domicilio en Pitalito Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.703.387 expedida en Neiva, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero Poder Especial, amplio y suficiente, al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, mayor de edad y vecino de Florencia Caquetá, Abogado en ejercicio, C.C. 1.020.745.319, expedida en Bogotá D.C y Tarjeta profesional 207.419, del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi defensa y represente mis intereses dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 2021-00369-00, donde es demandante el señor FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.830.736, correo electrónico frayemironogueragallardo@gmail.com, y como demandado el suscrito, de acuerdo a las razones y hechos que mi apoderado expondrá en el debido momento.

Mi apoderado cuya personería adjetiva pido le sea reconocido queda facultado para señalar pretensiones, fijar los hechos que les sirvan de fundamento de defensa, pedir y aportar pruebas, recibir, desistir renunciar, sustituir, reasumir, conciliar por la suma que estime pertinente y razonable, interponer recursos, realizar ante las entidades convocadas los trámites necesarios para el pago de la suma que resulte de la indemnización, iniciar proceso ejecutivo si fuere necesario y en fin para todo cuanto tenga que ver con el mandato conferido, manifiesto de manera expresa que el correo de mi apoderado donde recibe notificación es camilosoto36@gmail.com

Atentamente,

JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ

C.C No. 7.703.387 expedida en Neiva

Hydrox@outlook.es

ACEPTO.

EDWARD CAMILO SOTO CLAROS

C.C. 1.020.745.319 de Bogotá

T.P. No. 207.419 del C.S.J

ACEPTADA

Firma y C.C/Nit. del Girado	Firma y C.C/Nit. del Girado	Firma y C.C/Nit. del Girador
-----------------------------	-----------------------------	------------------------------

LETRA DE CAMBIO

No. 1/1

Por \$ 100.000.000.-

Señor(es):

Dirección:

El día 01 de Nov. Del 2019

por esta única de cambio excusado el protesto la presentación y la noticia a la orden de

LA SUMA DE

legal, más intereses por retardo al

por ciento mensual.

Atentamente,

INDICE DERECHO

Moneda

CIUDAD

DÍA

MES

AÑO

Florencia 01 OCT 2019

LA SUMA DE

legal, más intereses por retardo al

por ciento mensual.

Atentamente,

INDICE DERECHO

Moneda

CIUDAD

DÍA

MES

AÑO

Florencia 01 OCT 2019

LA SUMA DE

legal, más intereses por retardo al

por ciento mensual.

Atentamente,

INDICE DERECHO

Moneda

CIUDAD

DÍA

MES

AÑO

Florencia 01 OCT 2019

LA SUMA DE

legal, más intereses por retardo al

por ciento mensual.

Atentamente,

INDICE DERECHO

Moneda

CIUDAD

DÍA

Handwritten signature: *[Signature]*

Handwritten signature: *[Signature]*

Handwritten signature: *[Signature]*

Handwritten signature: *[Signature]*

Handwritten signature: *[Signature]*

Handwritten signature: *[Signature]*

Handwritten signature: *[Signature]*

Handwritten signature: *[Signature]*

Handwritten signature: *[Signature]*

Handwritten signature: *[Signature]*

Handwritten signature: *[Signature]*



EL VENDEDOR

EL COMPRADOR.

Emiro Noguera G.

FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO
cc.# 1.830.736 de Leiva

Jhon Jairo Vargas Muñoz
JHON JAIR VARGAS MUÑOZ
cc.# 7.703.387 de Neiva.

Los testigos.

[Signature]
cc.# 1.777.777

cc.#



AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



45787

En la ciudad de Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Pitalito, compareció:

FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0001830736. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

Emiro Noguera G.

----- Firma autógrafa -----



60u2697cxl0d
07/06/2019 - 15:56:23:965



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE , en el que aparecen como partes FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO y que contiene la siguiente información INMUEBEL RURAL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALPARAISO VEREDA BUENA VISTA DENOMINADO PEDREGOSA UNO PEDREGOSA DOS Y AGUA BONITA POR UN VALOR DE \$2.100.000.



ALBERTO TORRENTE FERNANDEZ
Notario primero (1) del Círculo de Pitalito

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60u2697cxl0d*



No.

Por \$ 50.000.000.-

23 de Enero de 2021

Recibí (mos) de

Jhon Jairo Vargas Muñoz

La suma de

Cincuenta millones de Pesos

MCC-

Por concepto de

Abono a letra 2/3.

Atto (s) S.S.

[Signature] 40611596



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

23/10/2020 09:20:59 Cajero: linduran

Oficina: 3942 - PITALITO

Terminal: B3942CJ0423H Operación 84146852

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$16,270,000.00

Costo de la transacción: \$12,382.00

Iva del Costo: \$2,353.00

GMF del Costo: \$59.00

Número de Cuenta: 439132120619

Titular: DARIO TRUJILLO BALLESTEROS

Efectivo: \$16,270,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Abogado Víctor E...
en línea

3 de diciembre de 2021
0:43 8:38 a. m. ✓✓

A las 2? 8:50 a. m.

0:09 9:02 a. m. ✓✓

Listo bueno señor 9:04 a. m.

Buenas tardes 2:27 p. m.

Cómo está? 2:27 p. m.

0:13 2:51 p. m. ✓✓

0:07 2:51 p. m. ✓✓

Listo mano 3:16 p. m.

Aquí estamos en la oficina 3:16 p. m.

Esperándolo 3:16 p. m.

Mensaje

Abogado Víctor E...
en línea

1 de diciembre de 2021 p. m. ✓✓

3 de diciembre de 2021

Buen día 7:41 a. m. ✓✓

Para la reunión 7:41 a. m. ✓✓

Sería que ha eso de las 3:30 a 4 pm del día de hoy 7:41 a. m. ✓✓

Me. Puede confirmar 7:41 a. m. ✓✓

Yo tengo audiencia a las 11 am 7:42 a. m. ✓✓

Termina y arranco 7:42 a. m. ✓✓

Buen dia 7:56 a. m.

Perfecto, confirmo 7:56 a. m.

Mensaje

Abogado Víctor E...
en línea

1 de diciembre de 2021 m.

Buena tarde 4:43 p. m. ✓✓

Cual seria la hora? 4:43 p. m. ✓✓

No hay problema 4:44 p. m. ✓✓

Pero tengo una audiencia a las 11:30 4:44 p. m. ✓✓

Am 4:44 p. m. ✓✓

Que salga a las 12:30 4:44 p. m. ✓✓

Arrancó para Florencia 4:44 p. m. ✓✓

Entonces en la tarde ese día 5:12 p. m.

0:06 5:15 p. m. ✓✓

3 de diciembre de 2021

Buen día 7:41 a. m. ✓✓

Mensaje

Abogado Víctor E...
en línea

24 de noviembre de 2021

2:44 p. m. ✓✓

Tú

Foto

Si señor 2:44 p. m.

1 de diciembre de 2021

Buenas tardes señor Jairo colo está 4:29 p. m.

Confirmamos la reunión para el viernes entonces? 4:29 p. m.

Mensaje

Abogado Víctor E...
en línea

6:19

24 de noviembre de 2021

1:44

2:41 p. m. ✓✓

Es decir de este viernes en 8
2:43 p. m.

O cuando 2:43 p. m.

Lo más pronto que pueda
2:43 p. m.

0:30

2:43 p. m. ✓✓

Reenviado

Oficina	Matrícula	Dirección
420	15504	SIN DIRECCION LA PRIMAVERA
420	3755	SIN DIRECCION LA PRIMAVERA
420	18300	SIN DIRECCION LA PRIMAVERA
208	95402	SIN DIRECCION TEL. RETIRO
208	95401	CALLE 48 #25-15
99798		CARRERA 1 #21-77 CASA B7 CAMPO REAL

23 de noviembre de 2021

3:53 p. m.

Si señor

3:53 p. m. ✓✓

No Dr

3:53 p. m. ✓✓

Esta no

3:53 p. m. ✓✓

Tengo la cita medica en Bogotá la que aplace

3:54 p. m. ✓✓

Recuerda por la reunión pasada

3:54 p. m. ✓✓

El viernes 9am

24 de noviembre de 2021

0:16

2:17 p. m. ✓✓

Con usted sería este viernes a las 9 am
2:24 p. m.

Es decir pasado mañana verdad?
2:24 p. m.

Abogado Víctor E...
en línea

6:19

23 de noviembre de 2021

3:23 p. m.

La señora Lorena dice que lo quiere acompañar.

3:23 p. m. ✓✓

A bueno listo no hay problema

3:23 p. m. ✓✓

Seríamos entonces

3:24 p. m. ✓✓

Dos personas

3:24 p. m. ✓✓

Y su señoría

3:24 p. m. ✓✓

Dos nosotros

3:24 p. m. ✓✓

Cinco en total

3:48 p. m.

Cuando podría?

3:48 p. m.

Jueves? Viernes?

3:53 p. m. ✓✓

Esta semana?

3:53 p. m.

Si señor

23 de noviembre de 2021

3:12 p. m. ✓✓

Abogado Víctor Emiro Noguera

Para que venga don fray

3:12 p. m. ✓✓

Pero con don Fray

3:12 p. m. ✓✓

No la familia

3:13 p. m. ✓✓

Porque nos vamos a discusiones que no van ni vienen

3:13 p. m.

El es mi cliente. Y el es el demandante.

3:13 p. m.

Pero no sé si quiera venir con alguien

3:13 p. m.

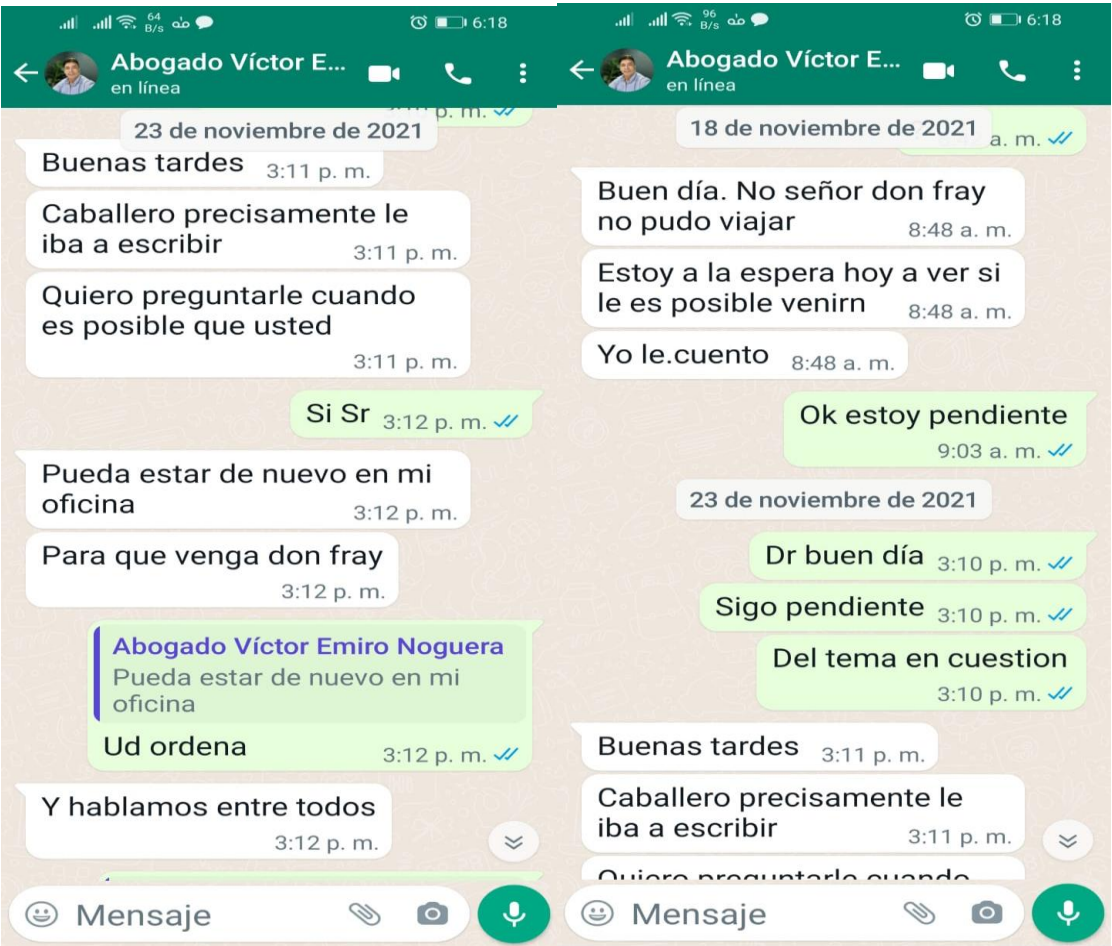
No me dijo

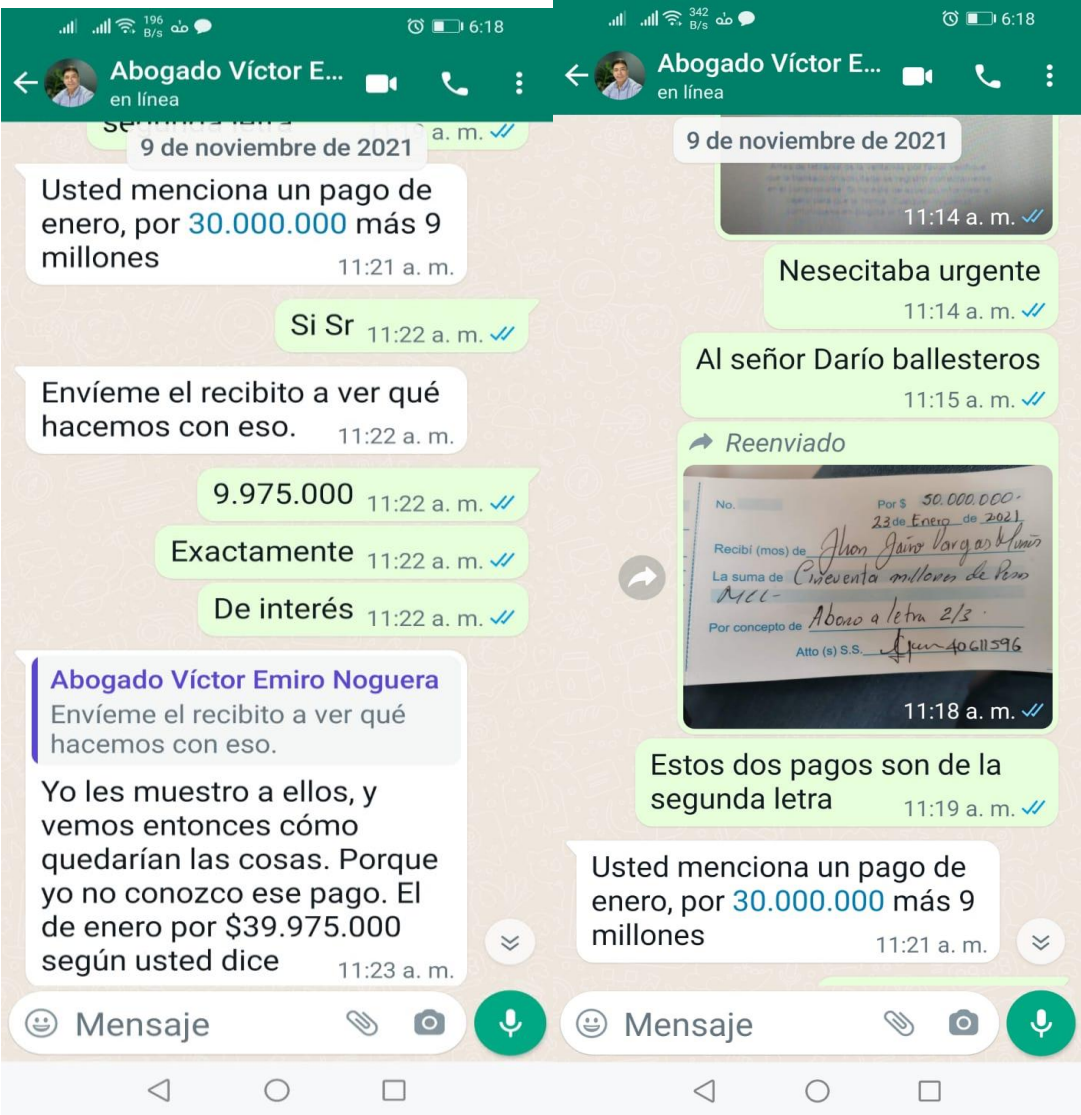
1:43

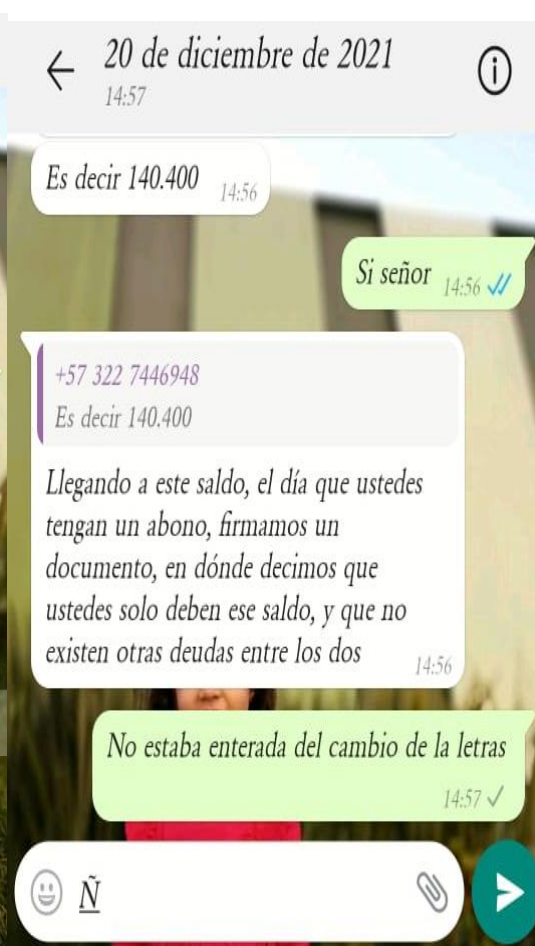
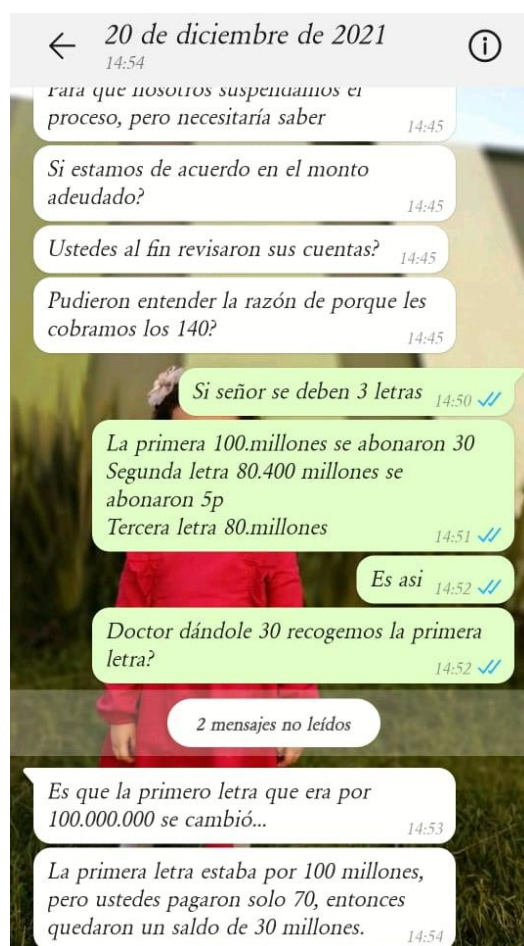
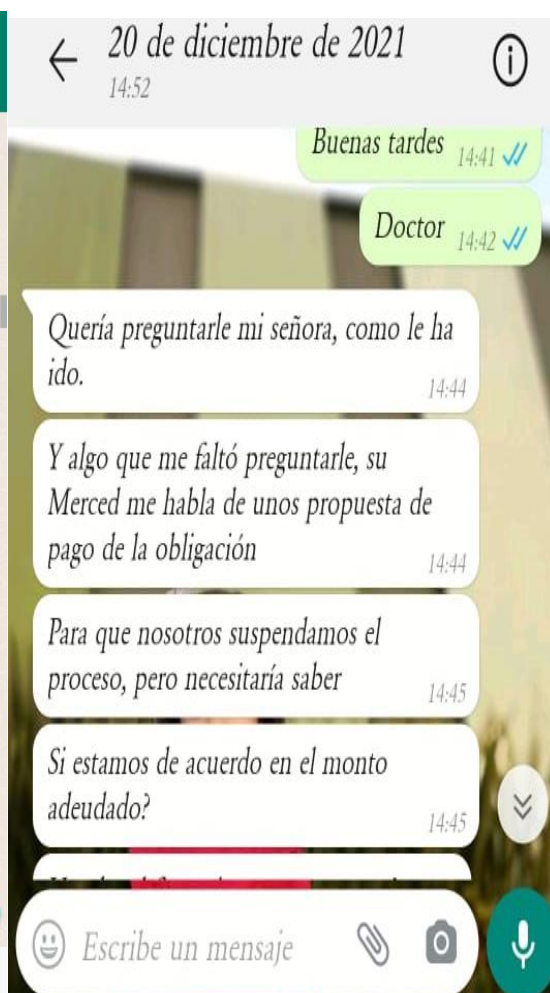
3:13 p. m. ✓✓

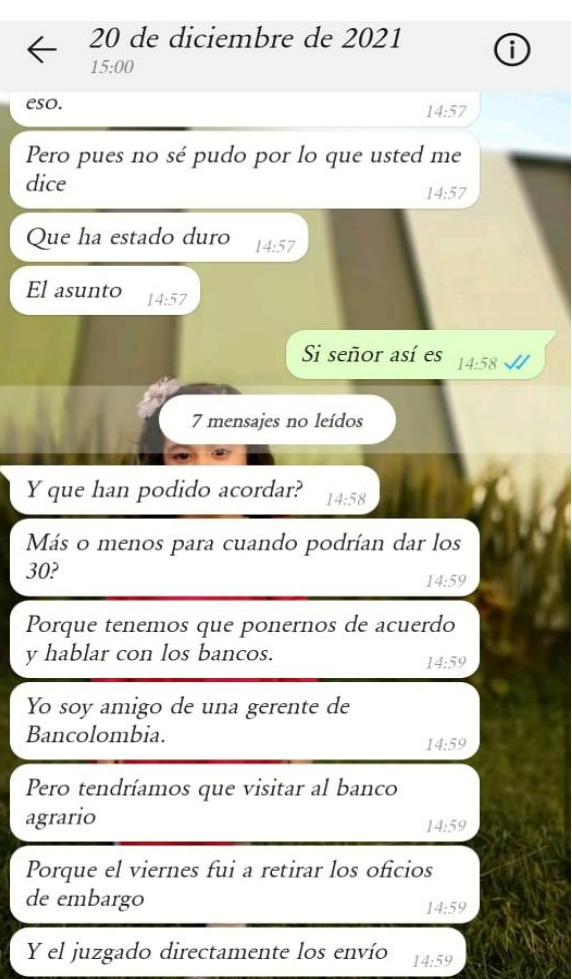
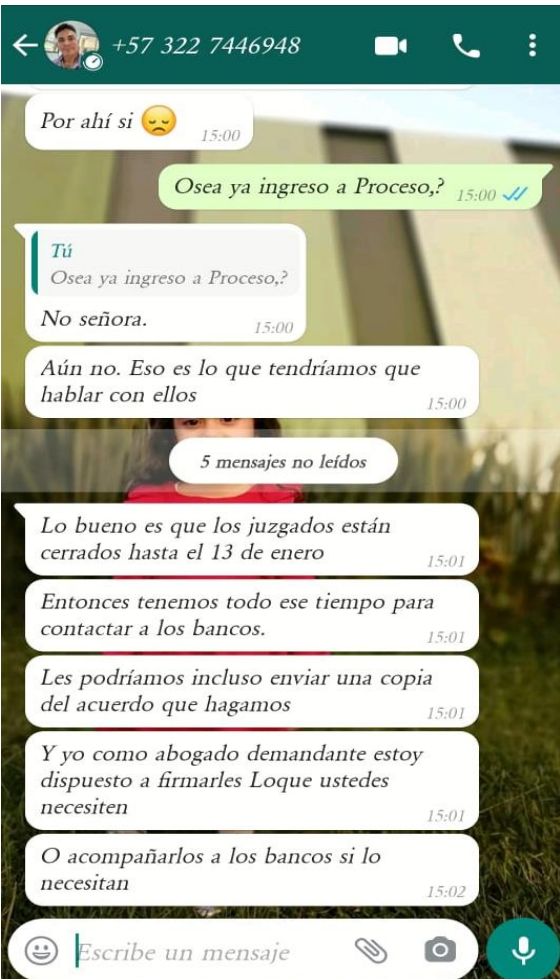
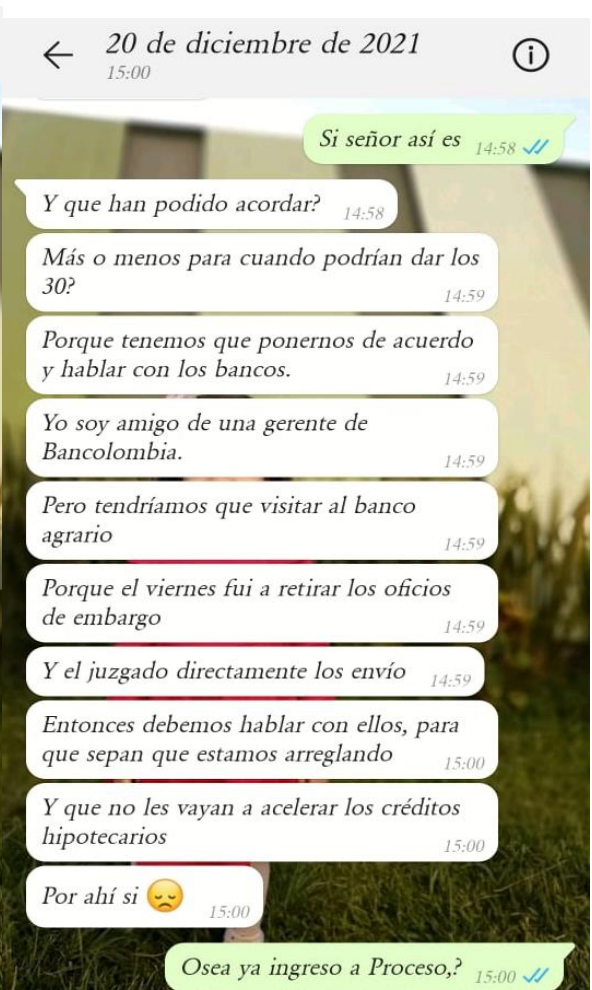
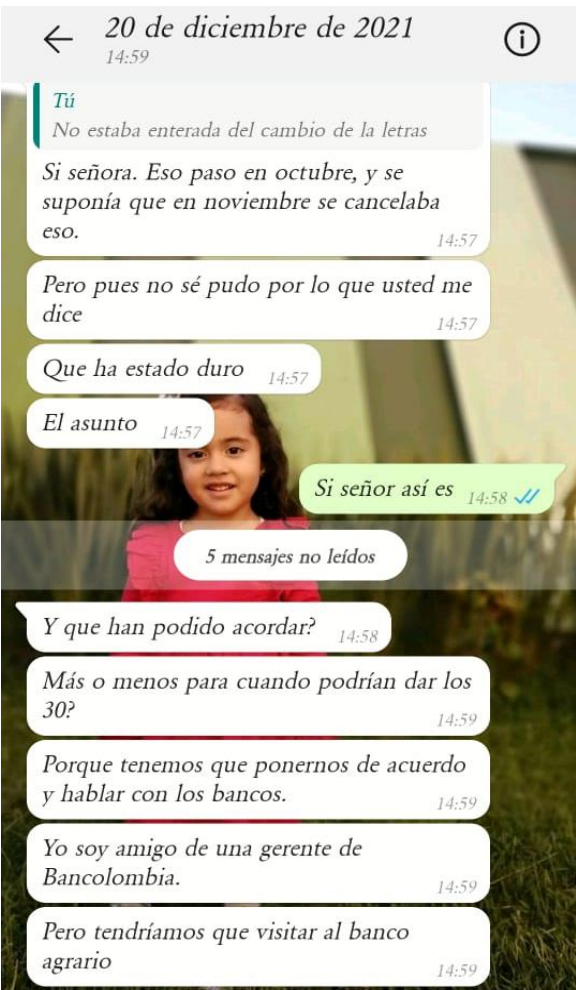
La señora Lorena dice que lo quiere acompañar.
3:23 p. m.

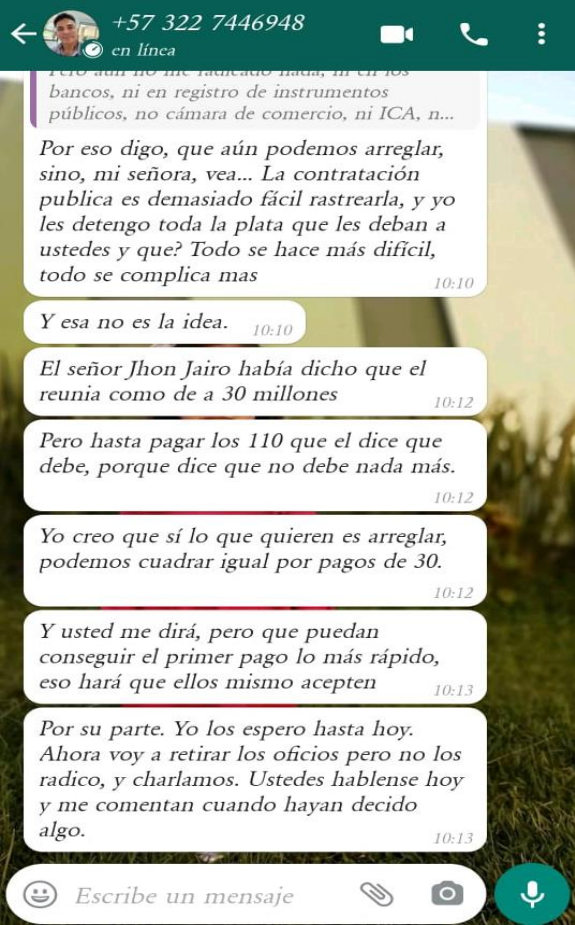
A bueno listo no hav











**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRAY EMIRO JOSE NOGUERA GALLARDO
DEMANDADO:	JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ
RADICACIÓN:	2021-00369-00
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO
PROVEÍDO:	TRAMITE

En atención al escrito de excepciones de mérito instauradas oportunamente por el apoderado judicial del demandado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, de conformidad con lo previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito impetradas por la parte accionada, dese traslado a la activa por el termino de 10 (diez) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.745.319 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 207.419 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandado JHON JAIRO VARGAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'703.387, de Neiva, Huila, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbbaccf1c1fdd3de0704a1aaaf76f88e81578b0902d08ea7d668145fabd539**

Documento generado en 15/07/2022 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>